

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 y se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 1999, 2000 y 2001** ..... 10
- Reglamento (CE) n° 661/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 15
- Reglamento (CE) n° 662/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 17
- Reglamento (CE) n° 663/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 19
- Reglamento (CE) n° 664/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 21
- Reglamento (CE) n° 665/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 23
- Reglamento (CE) n° 666/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición ..... 25
- Reglamento (CE) n° 667/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 27

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 668/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	29
Reglamento (CE) n° 669/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98 .....	31
Reglamento (CE) n° 670/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98 .....	32
Reglamento (CE) n° 671/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98 .....	33
Reglamento (CE) n° 672/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 200ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90 .....	34
Reglamento (CE) n° 673/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 236ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1589/87 .....	35
Reglamento (CE) n° 674/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 .....	36
Reglamento (CE) n° 675/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1394/98 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de conejos reproductores en el marco del régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo .....	38
<b>* Reglamento (CE) n° 676/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados .....</b>	<b>40</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 677/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 2789/98 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno .....</b>	<b>42</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 678/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano .....</b>	<b>43</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 679/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone .....</b>	<b>46</b>
Reglamento (CE) n° 680/1999 de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 220ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 .....	47

★ Directiva 1999/19/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros <sup>(1)</sup> .....	48
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/224/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la conclusión del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel .....	50
Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel .....	51
Declaración conjunta .....	60

Comisión

1999/225/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 1998, relativa a unas ayudas concedidas por Alemania a la empresa Herborn und Breitenbach GmbH, antigua Drahtziehmaschinenwerk Grüna GmbH <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 1687] .....	62
--	----

1999/226/CECA:

★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa a las ayudas previstas por la región Friul-Venecia Julia en favor de la empresa siderúrgica Servola SpA <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 1941] .....	69
---	----

1999/227/CECA:

★ Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1998, sobre las ayudas del Estado federado de Baja Sajonia (Alemania) a la empresa Georgsmarienhütte GmbH <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2556] .....	72
---	----

1999/228/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 1999, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones sanitarias necesarias para la admisión temporal, la reintroducción y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de determinadas zonas de Arabia Saudí <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 496] .....	77
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 659/1999 DEL CONSEJO**  
**de 22 de marzo de 1999**  
**por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado**  
**CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

- consecución e intensificación del mercado interior es un proceso gradual, que se refleja en el desarrollo permanente de la política de ayudas de Estado; que, como consecuencia de dicha evolución, determinadas medidas, que en el momento de su aplicación no constituían ayudas de Estado, han podido pasar a ser ayudas;
- (1) Considerando que sin perjuicio de las normas de procedimiento especiales establecidas en algunos reglamentos para determinados sectores, el presente Reglamento debería aplicarse a todos los sectores; que, a efectos de la aplicación de los artículos 77 y 92 del Tratado, la Comisión tiene, en virtud del artículo 93 del mismo, una competencia específica para decidir sobre la compatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común cuando examine los regímenes de ayudas existentes, cuando adopte decisiones referentes a ayudas nuevas o modificadas y cuando inicie una acción relacionada con la inobservancia de sus decisiones o del requisito de notificación;
  - (2) Considerando que la Comisión, ateniéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ha desarrollado y asentado una práctica coherente para la aplicación del artículo 93 del Tratado y ha establecido determinadas normas y principios de procedimiento recogidos en ciertas comunicaciones; que conviene, con objeto de garantizar la aplicación efectiva y la eficacia de los procedimientos a que se refiere el artículo 93 del Tratado, codificar y consolidar dicha práctica mediante un reglamento;
  - (3) Considerando que un reglamento de procedimiento relativo a la aplicación del artículo 93 del Tratado incrementará la transparencia y la seguridad jurídica;
  - (4) Considerando que para garantizar la seguridad jurídica procede definir las circunstancias en que la ayuda debe considerarse ayuda existente; que la
  - (5) Considerando que, a tenor del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, todos los proyectos dirigidos a conceder nuevas ayudas deben notificarse a la Comisión y no pueden ser ejecutados antes de que la Comisión lo autorice;
  - (6) Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de cooperar con la Comisión y de suministrarle toda la información que ésta necesite para el desempeño de sus funciones en el marco del presente Reglamento;
  - (7) Considerando que el período de que dispone la Comisión para la conclusión del examen preliminar de las ayudas notificadas debe establecerse en dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación completa o de una declaración debidamente motivada del Estado miembro interesado en la que señala que la notificación es completa, ya sea porque no dispone de la información adicional solicitada por la Comisión o porque aquélla ya haya sido facilitada; que, por motivos de seguridad jurídica, dicho examen debe concluir con una decisión;
  - (8) Considerando que en todos aquellos casos en los que, como fruto del examen preliminar, la Comisión no pueda declarar la compatibilidad de una ayuda con el mercado común, deberá iniciarse el procedimiento de investigación formal con objeto de que la Comisión pueda obtener toda la información necesaria para valorar la compatibilidad de la ayuda y de permitir a las partes interesadas presentar sus observaciones; que el procedimiento de investigación formal previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado constituye el mejor medio de proteger los derechos de las partes interesadas;

<sup>(1)</sup> DO C 116 de 16. 4. 1998, p. 13.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de enero de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 284 de 14. 9. 1998, p. 10.

- (9) Considerando que, tras haber analizado las observaciones presentadas por las partes interesadas, la Comisión debe concluir su examen mediante una decisión final tan pronto como se disipen las dudas existentes; que, en el caso de que no se concluya el examen en un plazo de dieciocho meses a partir del inicio del procedimiento, procede que el Estado miembro interesado tenga la oportunidad de solicitar una decisión, que la Comisión deberá adoptar en el plazo de dos meses;
- (10) Considerando que, con objeto de garantizar la aplicación correcta y eficaz de las normas sobre ayudas estatales, la Comisión debe tener la oportunidad de revocar una decisión cuando ésta estuviera basada en una información incorrecta;
- (11) Considerando que, con objeto de garantizar la observancia del artículo 93 del Tratado y, en particular, de la obligación de notificación y de la cláusula de efecto suspensivo de la ayuda contempladas en el apartado 3 de dicho artículo, la Comisión debe examinar todos los casos de ayuda ilegal; que, en aras de la transparencia y seguridad jurídica, es necesario establecer los procedimientos aplicables en dichos casos; que, cuando un Estado miembro no haya respetado la obligación de notificación o la cláusula de efecto suspensivo, la Comisión no debe estar sujeta a plazo alguno;
- (12) Considerando que, en casos de ayuda ilegal, la Comisión debe poder obtener toda la información necesaria para adoptar una decisión y para restablecer inmediatamente, cuando sea pertinente, una situación de competencia sin falseamiento; que conviene, por lo tanto, facultar a la Comisión para que adopte medidas provisionales dirigidas al Estado miembro interesado; que estas medidas provisionales pueden consistir en requerimientos de información, de suspensión o de recuperación de la ayuda; que, en caso de que se desatienda un requerimiento de información, la Comisión debe estar facultada para pronunciarse con arreglo a la información disponible y, en caso de que se desatendan los requerimientos de suspensión o de recuperación, debe poder recurrir directamente al Tribunal de Justicia con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 93 del Tratado;
- (13) Considerando que, en caso de ayuda ilegal e incompatible con el mercado común, debe restablecerse la competencia efectiva; que, para ello, es necesario que la ayuda, con sus correspondientes intereses, se recupere sin demora; que conviene que dicha recuperación se efectúe con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional; que la aplicación de estos procedimientos no debe, impidiendo la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión, entorpecer el restablecimiento de la competencia efectiva; que, para lograr este resultado, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la decisión de la Comisión surta efecto;
- (14) Considerando que por razones de seguridad jurídica procede establecer un plazo de prescripción de diez años para las concesiones de ayuda ilegal, al cabo del cual no pueda ordenarse su recuperación;
- (15) Considerando que la aplicación abusiva de la ayuda puede producir efectos en el funcionamiento del mercado interior similares a los de la ayuda ilegal y que, por consiguiente, debe estar sujeta a procedimientos similares; que, a diferencia de la ayuda ilegal, la ayuda que ha podido ser aplicada de forma abusiva es una ayuda autorizada previamente por la Comisión; que, por lo tanto, la Comisión no debe estar facultada para instar mediante requerimiento la recuperación de la ayuda aplicada de forma abusiva;
- (16) Considerando que es oportuno definir en el Reglamento todas las posibilidades que se brindan a terceros para defender sus intereses en los procedimientos de ayudas estatales;
- (17) Considerando que, a tenor del apartado 1 del artículo 93 del Tratado, la Comisión está obligada, en cooperación con los Estados miembros, a examinar permanentemente todos los regímenes de ayudas existentes; que, en aras de la transparencia y la seguridad jurídica, conviene determinar el alcance de la cooperación a que se refiere dicho artículo;
- (18) Considerando que, con objeto de garantizar la compatibilidad de los regímenes de ayudas existentes con el mercado común y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado, la Comisión debe proponer medidas apropiadas cuando un régimen de ayudas existente no sea o haya dejado de ser compatible con el mercado común y debe iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado si el Estado miembro de que se trate rehúsa aplicar las medidas propuestas;
- (19) Considerando que con objeto de que la Comisión pueda controlar eficazmente la observancia de sus decisiones y de facilitar la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros a fin de examinar permanentemente todos los regímenes de ayudas existentes en los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado, es necesario prever la obligación general de presentar informes referentes a todos los regímenes de ayuda existentes;
- (20) Considerando que, cuando la Comisión tenga serias dudas respecto de la observancia de sus decisiones, debe poder disponer de otros instrumentos adicionales que le permitan obtener la información necesaria para cerciorarse de que sus decisiones están siendo debidamente observadas; que, a este fin, las visitas de control *in situ* resultan ser un instrumento útil y adecuado, en particular para los casos de aplicación abusiva de la ayuda; que, por tanto, la Comisión debe estar facultada para llevar a cabo visitas de control *in situ* y debe contar con la colaboración de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando una empresa se oponga a dicha visita;

- (21) Considerando que, en aras de la transparencia y de la seguridad jurídica, conviene que se dé publicidad a las decisiones de la Comisión, al tiempo que se respeta el principio según el cual las decisiones en asuntos de ayudas estatales están dirigidas al Estado miembro interesado; que, por consiguiente, es conveniente publicar, en su integridad o de forma resumida, todas las decisiones que puedan afectar a las partes interesadas o poner a disposición de dichas partes copias de las decisiones, cuando éstas no se hayan publicado íntegramente; que la Comisión, al informar al público sobre sus decisiones, debe respetar las normas relativas al secreto profesional, de conformidad con el artículo 214 del Tratado;
- (22) Considerando que la Comisión, en estrecha relación con los Estados miembros, deberá poder adoptar disposiciones de aplicación que establezcan las modalidades de los procedimientos contemplados en el presente Reglamento; que, con objeto de facilitar la cooperación entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, es conveniente crear un Comité consultivo sobre ayudas estatales al que se deberá consultar antes de que la Comisión adopte disposiciones en virtud del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 1*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «ayuda»: toda medida que reúna todos los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado;
- b) «ayuda existente»:
- i) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 144 y 172 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, toda ayuda que existiese antes de la entrada en vigor del Tratado en el Estado miembro respectivo, es decir, los regímenes de ayuda que fueran aplicables y las ayudas individuales que se hayan llevado a efecto con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado y que sigan siendo aplicables con posterioridad a la misma;
  - ii) la ayuda autorizada, es decir, los regímenes de ayudas y ayudas individuales autorizados por la Comisión o por el Consejo;
  - iii) la ayuda que deba considerarse que ha sido autorizada con arreglo al apartado 6 del artículo 4 del presente Reglamento o con anterioridad al presente Reglamento pero de conformidad con este procedimiento;
- iv) la ayuda considerada como ayuda existente con arreglo al artículo 15;
- v) la ayuda considerada como ayuda existente al poder acreditarse que en el momento en que se llevó a efecto no constituía una ayuda, y que posteriormente pasó a ser una ayuda debido a la evolución del mercado común y sin haber sido modificada por el Estado miembro. Cuando determinadas medidas pasen a ser ayudas tras la liberalización de una determinada actividad por la legislación comunitaria, dichas medidas no se considerarán como ayudas existentes tras la fecha fijada para la liberalización;
- c) «nueva ayuda»: toda ayuda, es decir, los regímenes de ayudas y ayudas individuales, que no sea ayuda existente, incluidas las modificaciones de ayudas existentes;
- d) «régimen de ayudas»: el dispositivo con arreglo al cual se pueden conceder ayudas individuales a las empresas definidas en el mismo de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, así como todo dispositivo con arreglo al cual pueda concederse ayuda, no vinculada a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado;
- e) «ayuda individual»: la ayuda que no se concede en virtud de un régimen de ayudas y la ayuda concedida con arreglo a un régimen de ayudas pero que debe notificarse;
- f) «ayuda ilegal»: cualquier nueva ayuda que se lleve a efecto contraviniendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;
- g) «ayuda aplicada de manera abusiva»: la ayuda utilizada por el beneficiario contraviniendo una decisión adoptada en virtud del apartado 3 del artículo 4 o de los apartados 3 o 4 del artículo 7 del presente Reglamento;
- h) «parte interesada»: cualquier Estado miembro o cualquier persona, empresa o asociación de empresas cuyos intereses puedan verse afectados por la concesión de una ayuda y, concretamente, el beneficiario de la misma, las empresas competidoras y las asociaciones socioprofesionales.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AYUDAS NOTIFICADAS

#### *Artículo 2*

#### **Notificación de las nuevas ayudas**

1. Salvo disposición en contrario de cualesquiera Reglamentos adoptados de conformidad con el artículo 94

del Tratado o cualquier otra disposición pertinente del Tratado, el Estado miembro interesado deberá notificar a la Comisión con la suficiente antelación cualquier proyecto de concesión de nueva ayuda. La Comisión comunicará sin demora al Estado miembro de que se trate la recepción de toda notificación.

2. En la notificación, el Estado miembro interesado facilitará toda la información necesaria para que la Comisión pueda adoptar una decisión con arreglo a los artículos 4 y 7 (denominada en lo sucesivo «notificación completa»).

### *Artículo 3*

#### **Cláusula de efecto suspensivo**

La ayuda que deba notificarse a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 no podrá llevarse a efecto antes de que la Comisión adopte o deba considerarse que ha adoptado una decisión autorizando dicha ayuda.

### *Artículo 4*

#### **Examen previo de la notificación y decisiones de la Comisión**

1. La Comisión procederá al examen de la notificación desde el momento de su recepción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión adoptará una decisión con arreglo a lo establecido en los apartados 2, 3 o 4.

2. Cuando, tras un examen previo, la Comisión compruebe que la medida notificada no constituye una ayuda, lo declarará mediante decisión.

3. Si, tras un examen previo, la Comisión comprueba que la medida notificada, en tanto en cuanto esté comprendida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, no plantea dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá que la medida es compatible con el mercado común (denominada en lo sucesivo «decisión de no formular objeciones»). La decisión especificará la excepción del Tratado que haya sido aplicada.

4. Si, tras un examen previo, la Comisión comprueba que la medida notificada plantea dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, decidirá incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado (denominada en lo sucesivo «decisión de incoar el procedimiento de investigación formal»).

5. Las decisiones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 se adoptarán en el plazo de dos meses. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación completa. La notificación se considerará completa si, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información. El plazo podrá prorrogarse con el consentimiento tanto de la Comisión como del Estado miembro intere-

sado. Cuando proceda, la Comisión podrá fijar un plazo más breve.

6. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión de conformidad con los apartados 2, 3 o 4 dentro del plazo establecido en el apartado 5, se considerará que la Comisión ha autorizado la ayuda. Acto seguido, el Estado miembro interesado podrá ejecutar las medidas tras haber informado previamente a la Comisión, salvo que ésta adopte una decisión de conformidad con el presente artículo en un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de dicha información.

### *Artículo 5*

#### **Solicitud de información**

1. Cuando la Comisión considere que la información facilitada por el Estado miembro interesado relativa a una medida notificada con arreglo al artículo 2 es incompleta, solicitará la información adicional que considere necesaria. Cuando un Estado miembro responda a tal solicitud, la Comisión comunicará al Estado miembro la recepción de la respuesta.

2. Cuando el Estado miembro interesado no facilite la información requerida en el plazo establecido por la Comisión o la suministre de forma incompleta, la Comisión le enviará un recordatorio, concediendo un plazo adicional apropiado para la presentación de la información.

3. La notificación se considerará retirada si la información solicitada no se facilita en el plazo establecido, salvo que, antes de la expiración del mismo, dicho plazo haya sido prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como del Estado miembro interesado o el Estado miembro interesado haya comunicado a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que considera que la notificación está completa ya sea porque no dispone de la información adicional solicitada o porque ésta ya haya sido facilitada. En este caso, el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 4 comenzará a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la citada declaración. En caso de que la notificación se considere retirada, la Comisión lo comunicará al Estado miembro.

### *Artículo 6*

#### **Procedimiento de investigación formal**

1. La decisión de incoar el procedimiento de investigación formal deberá resumir las principales cuestiones de hecho y de derecho, incluir una valoración inicial de la Comisión en cuanto al carácter de ayuda de la medida propuesta y exponer las dudas sobre su compatibilidad con el mercado común. En dicha decisión se invitará al Estado miembro interesado y a las demás partes interesadas a presentar sus observaciones en un plazo determinado que por lo general no será superior a un mes. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo.

2. Las observaciones recibidas se comunicarán al Estado miembro interesado. Si una parte interesada lo solicita, alegando posibles perjuicios, no se revelará su identidad a dicho Estado miembro. El Estado miembro interesado podrá replicar a las observaciones presentadas en un plazo determinado que por lo general no será superior a un mes. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo.

#### Artículo 7

#### Decisiones de la Comisión de concluir el procedimiento de investigación formal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, el procedimiento de investigación formal se dará por concluido mediante una decisión de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Si la Comisión comprueba, en su caso, previa modificación por el Estado miembro interesado, que la medida notificada no constituye una ayuda estatal, lo declarará mediante decisión.

3. Si la Comisión comprueba, en su caso, previa modificación por el Estado miembro interesado, que se han disipado las dudas en cuanto a la compatibilidad con el mercado común de la medida notificada, decidirá que la ayuda es compatible con el mercado común (denominada en lo sucesivo «decisión positiva»). La decisión especificará la excepción del Tratado que haya sido aplicada.

4. La Comisión podrá disponer que su decisión positiva vaya acompañada de condiciones para que la ayuda pueda considerarse compatible con el mercado común y establecer obligaciones que le permitan controlar la observancia de dicha decisión (denominada en lo sucesivo «decisión condicional»).

5. Si la Comisión llega a la conclusión de que la ayuda notificada no es compatible con el mercado común, decidirá que no se ejecute la ayuda (denominada en lo sucesivo «decisión negativa»).

6. Las decisiones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 deberán adoptarse tan pronto como se hayan disipado las dudas a que se refiere el apartado 4 del artículo 4. En la medida de lo posible, la Comisión procurará adoptar una decisión en un plazo de dieciocho meses después de iniciar el procedimiento. Este plazo podrá ampliarse de común acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro interesado.

7. Después de la expiración del plazo contemplado en el apartado 6, y si lo solicita el Estado miembro interesado, la Comisión, dentro de un plazo de dos meses, adoptará una decisión basándose en la información de que disponga. Cuando proceda, la Comisión adoptará una decisión negativa si la información suministrada no es suficiente para declarar la compatibilidad.

#### Artículo 8

#### Retirada de la notificación

1. El Estado miembro interesado podrá retirar a su debido tiempo la notificación a que se refiere el artículo 2 antes de que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 4 o con el artículo 7.

2. Si la Comisión hubiere iniciado el procedimiento de investigación formal, deberá concluirlo.

#### Artículo 9

#### Revocación de una decisión

La Comisión, tras ofrecer al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones, podrá revocar una decisión adoptada de conformidad con los apartados 2 o 3 del artículo 4 o de los apartados 2, 3 o 4 del artículo 7, cuando dicha decisión estuviera basada en una información incorrecta suministrada durante el procedimiento que hubiera constituido un factor determinante para la decisión. Antes de revocar la decisión y adoptar una nueva decisión, la Comisión incoará el procedimiento de investigación formal de conformidad con el apartado 4 del artículo 4. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10, el apartado 1 del artículo 11 y los artículos 13, 14 y 15.

#### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AYUDAS ILEGALES

#### Artículo 10

#### Examen, solicitud y requerimiento de información

1. Cuando obre en poder de la Comisión cualquier información, sea cual sea su origen, referente a una presunta ayuda ilegal, deberá proceder a su examen sin demora.

2. En caso necesario, la Comisión solicitará información al Estado miembro interesado. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

3. Si, a pesar de haber recibido el recordatorio a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, el Estado miembro interesado no hubiere facilitado la información solicitada en el plazo establecido por la Comisión, o cuando la hubiere suministrado de forma incompleta, la Comisión requerirá mediante decisión dicha información (denominada en lo sucesivo «requerimiento de información»). La decisión indicará la información solicitada y fijará el plazo pertinente para su entrega.

*Artículo 11***Requerimiento para suspender la concesión de la ayuda o para recuperarla provisionalmente**

1. La Comisión, tras ofrecer al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones, podrá requerir a dicho Estado miembro, mediante decisión, que suspenda toda concesión de ayuda ilegal en tanto en cuanto aquélla no se pronuncie sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común (denominada en lo sucesivo «requerimiento de suspensión»).

2. La Comisión, tras ofrecer al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones, podrá requerir a dicho Estado miembro, mediante decisión, que recupere provisionalmente toda ayuda ilegal en tanto en cuanto la Comisión no se pronuncie sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común (denominada en lo sucesivo «requerimiento de recuperación») si concurren las circunstancias siguientes:

- que de acuerdo con una práctica establecida no existan dudas sobre el carácter de ayuda de la medida de que se trate;
- que sea urgente actuar;
- que exista un grave riesgo de causar un perjuicio considerable e irreparable a un competidor.

Esta recuperación se efectuará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 14. Después de que efectivamente se haya recuperado la ayuda, la Comisión adoptará una decisión dentro de los plazos que sean de aplicación a las ayudas notificadas.

La Comisión podrá autorizar al Estado miembro a acompañar el reembolso de la ayuda del pago de una ayuda de salvamento a la empresa de que se trate.

Las disposiciones del presente apartado únicamente se aplicarán a las ayudas ilegales ejecutadas tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 12***Incumplimiento de la decisión de requerimiento**

Si el Estado miembro no cumple un requerimiento de suspensión o un requerimiento de recuperación, la Comisión estará facultada, al tiempo de examinar el fondo del asunto basándose en la información disponible, para someter directamente el asunto al Tribunal de Justicia solicitando que se declare que esta inobservancia constituye una violación del Tratado.

*Artículo 13***Decisiones de la Comisión**

1. El examen de la presunta ayuda ilegal deberá terminar con una decisión de conformidad con los apartados 2, 3 o 4 del artículo 4. En el caso de las decisiones

de iniciar el procedimiento de investigación formal, el procedimiento se terminará mediante una decisión en virtud del artículo 7. Si un Estado miembro incumple un requerimiento de información, esta decisión se adoptará basándose en la información disponible.

2. En los asuntos de presunta ayuda ilegal y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, la Comisión no estará sujeta al plazo establecido en el apartado 5 del artículo 4 y en los apartados 6 y 7 del artículo 7.

3. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 9.

*Artículo 14***Recuperación de la ayuda**

1. Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda (denominada en lo sucesivo «decisión de recuperación»). La Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario.

2. La ayuda recuperable con arreglo a la decisión de recuperación devengará intereses calculados a un tipo adecuado que fije la Comisión. Los intereses se devengarán desde la fecha en que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación.

3. Sin perjuicio de lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda disponer, de conformidad con el artículo 185 del Tratado, la recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión. Para ello y en caso de procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los Estados miembros de que se trate tomarán todas las medidas necesarias previstas en sus ordenamientos jurídicos nacionales, incluidas las medidas provisionales, sin perjuicio del Derecho comunitario.

*Artículo 15***Plazo de prescripción**

1. Las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años.

2. El plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal al beneficiario, bien como ayuda individual, bien en virtud de un régimen de ayudas. Cualquier acción emprendida por la

Comisión o por un Estado miembro a petición de la Comisión y que esté relacionada con la ayuda ilegal interrumpirá el plazo de prescripción. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio. El plazo de prescripción deberá suspenderse durante el tiempo en que la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Cualquier ayuda para la que haya expirado el plazo de prescripción se considerará como ayuda existente.

#### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AYUDAS ABUSIVAS

##### Artículo 16

##### Ayuda abusiva

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, en los casos de ayuda abusiva, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de investigación formal con arreglo al apartado 4 del artículo 4. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, 10, el apartado 1 del artículo 11, y los artículos 12, 13, 14 y 15.

#### CAPÍTULO V

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS RÉGIMENES DE AYUDAS EXISTENTES

##### Artículo 17

##### Cooperación en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado

1. La Comisión recabará toda la información necesaria al Estado miembro interesado para revisar, en cooperación con éste, los regímenes de ayudas existentes de conformidad con el apartado 1 del artículo 93 del Tratado.

2. Cuando la Comisión considere que un régimen de ayudas no es o ha dejado de ser compatible con el mercado común, informará al Estado miembro interesado acerca de esta conclusión preliminar y le ofrecerá la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de un mes. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo.

##### Artículo 18

##### Proposición de medidas apropiadas,

Si la Comisión, a la luz de la información facilitada por un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, llegara a la conclusión de que un régimen de

ayudas existente no es o ha dejado de ser compatible con el mercado común, emitirá una recomendación en la que propondrá al Estado miembro interesado medidas apropiadas. Dicha recomendación podrá consistir, en particular, en:

- a) una modificación de fondo del régimen de ayudas,
- b) la fijación de requisitos de procedimiento, o
- c) la supresión del régimen de ayudas.

##### Artículo 19

#### Consecuencias jurídicas de la proposición de medidas apropiadas

1. Cuando el Estado miembro interesado acepte las medidas propuestas e informe de ello a la Comisión, ésta lo hará constar e informará de ello al Estado miembro. La aceptación por parte del Estado miembro de las medidas propuestas le obligará a aplicarlas.

2. Cuando el Estado miembro interesado no acepte las medidas propuestas y la Comisión, teniendo en cuenta los argumentos de dicho Estado miembro, continúe estimando que las medidas apropiadas son necesarias, incoará el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4. Será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9.

#### CAPÍTULO VI

#### PARTES INTERESADAS

##### Artículo 20

##### Derechos de las partes interesadas

1. Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones con arreglo al artículo 6 tras la adopción, por parte de la Comisión, de una decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal. Se enviará a las partes interesadas que hayan presentado dichas observaciones y a los beneficiarios de ayudas individuales una copia de la decisión adoptada por la Comisión con arreglo al artículo 7.

2. Las partes interesadas podrán informar a la Comisión de las presuntas ayudas ilegales o abusivas. Cuando la Comisión considere que la información que posee es insuficiente para adoptar una posición al respecto, informará de ello a la parte interesada. Cuando la Comisión adopte una decisión sobre un caso relacionado con la materia objeto de la información suministrada, enviará una copia de dicha decisión a la parte interesada.

3. A petición propia, las partes interesadas obtendrán una copia de las decisiones con arreglo a los artículos 4 y 7, el apartado 3 del artículo 10 y el artículo 11.

## CAPÍTULO VII

## CONTROL

*Artículo 21***Informes anuales**

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre todos los regímenes de ayudas existentes respecto de los cuales no estén sujetos a la obligación específica de informar, impuesta mediante una decisión condicional adoptada al amparo del apartado 4 del artículo 7.

2. Cuando, haciendo caso omiso de un recordatorio, el Estado miembro interesado no presente un informe anual, la Comisión podrá proceder en relación con el régimen de ayudas de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

*Artículo 22***Control *in situ***

1. Cuando la Comisión tenga serias dudas sobre la observancia respecto de una ayuda individual de las decisiones de no formular objeciones, las decisiones positivas o las decisiones condicionales, el Estado miembro interesado, tras habersele dado la oportunidad de presentar sus observaciones, deberá permitir a la Comisión realizar visitas de control *in situ*.

2. Los agentes debidamente autorizados por la Comisión estarán facultados, con objeto de verificar el cumplimiento de la decisión de que se trate, para:

- a) acceder a los locales y terrenos de las empresas respectivas,
- b) pedir en las dependencias correspondientes explicaciones verbales,
- c) examinar los libros y otros documentos de la empresa y realizar o exigir copias de los mismos.

En caso necesario, la Comisión podrá estar asistida por expertos independientes.

3. La Comisión informará por escrito y con la suficiente antelación al Estado miembro interesado de la visita de control *in situ* y de los datos personales correspondientes a los agentes autorizados y a los expertos. Si el Estado miembro formula objeciones debidamente justificadas con respecto a la elección de los expertos por la Comisión, éstos serán nombrados de común acuerdo con el Estado miembro. Los agentes de la Comisión y los expertos autorizados para realizar la visita de control *in situ* deberán presentar una autorización escrita en la que se indique el objeto y la finalidad de la visita.

4. Los agentes autorizados por el Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la visita de control podrán asistir a la misma.

5. La Comisión proporcionará al Estado miembro una copia de todo informe elaborado como resultado de la visita de control.

6. Cuando una empresa se oponga a una visita de control ordenada mediante una decisión de la Comisión en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes y expertos acreditados por la Comisión la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión de control. A tal fin, en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias.

*Artículo 23***Incumplimiento de decisiones y sentencias**

1. Cuando el Estado miembro interesado no cumpla lo dispuesto en las decisiones negativas o condicionales, especialmente en los casos a que se refiere el artículo 14, la Comisión podrá someter directamente el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

2. Si la Comisión considera que el Estado miembro interesado no ha cumplido una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Comisión podrá actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Tratado.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 24***Secreto profesional**

La Comisión y los Estados miembros, sus funcionarios y otros agentes, así como los expertos independientes designados por la Comisión, se abstendrán de revelar la información amparada por el secreto profesional que hayan obtenido en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 25***Destinatario de las decisiones**

El destinatario de las decisiones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V y VII será el Estado miembro interesado. La Comisión notificará sin demora la decisión al Estado miembro interesado y le dará la oportunidad de indicar a la Comisión qué información considera que debe ampararse en el secreto profesional.

*Artículo 26***Publicación de las decisiones.**

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un resumen sucinto de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 4 y del artículo 18 en relación con el apartado 1 del artículo 19. Dicho resumen informará de la posibilidad de obtener una copia de la decisión en la versión o versiones lingüísticas auténticas.
2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones adoptadas en virtud del apartado 4 del artículo 4 en la versión lingüística auténtica. En el *Diario Oficial* publicado en lenguas distintas de la versión lingüística auténtica, la decisión en la versión lingüística auténtica irá acompañada de un resumen significativo en la lengua de dicho *Diario Oficial*.
3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones adoptadas en virtud del artículo 7.
4. En los casos de aplicación del apartado 6 del artículo 4 o del apartado 2 del artículo 8, se publicará una breve comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. El Consejo podrá decidir, por unanimidad, publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones adoptadas de conformidad con el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

*Artículo 27***Disposiciones de aplicación**

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, estará facultada para adoptar medidas de aplicación relativas a la forma, el contenido y otros pormenores de las notificaciones, a la forma, el contenido y otros pormenores de los informes anuales, a los plazos y al cómputo de éstos y al tipo de interés contemplado en el apartado 2 del artículo 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1999.

*Artículo 28***Comité consultivo**

Se crea un Comité consultivo sobre ayudas estatales, denominado en lo sucesivo «el Comité». Estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

*Artículo 29***Consulta del Comité**

1. La Comisión consultará al Comité antes de adoptar una disposición de aplicación con arreglo al artículo 27.
2. La consulta al Comité se realizará en una reunión convocada por la Comisión. Los proyectos y documentos objeto de examen se adjuntarán a la convocatoria. La reunión no se celebrará antes de que hayan transcurrido dos meses después del envío de la convocatoria. Dicho período podrá reducirse en caso de urgencia.
3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.
4. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta. El Comité podrá recomendar la publicación del dictamen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 30***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. VERHEUGEN

## REGLAMENTO (CE) N° 660/1999 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 y se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 1999, 2000 y 2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que se concede un importe suplementario al tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), al tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y al tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria; que el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 1636/98, incrementar ese importe entre un 50 % y un 65 % de la diferencia respecto de la cosecha de 1992; que ese incremento debe calcularse sobre la base de la diferencia entre la prima concedida para la cosecha de 1998 y la prima aplicable en la cosecha de 1992 a esos tabacos; que las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 no permiten efectuar ese objetivo; que, por consiguiente, es necesario modificar el texto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92;

Considerando que el nivel de las primas debe fijarse teniendo en cuenta los objetivos de la política agrícola común y, en particular, el de garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo; que el importe de las primas debe fijarse en función de las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco en condiciones de competencia normales; que, para garantizar la estabilidad del sector, es conveniente fijar el nivel de las primas para tres cosechas consecutivas y vincularlas a los umbrales de garantía fijados para las cosechas de 1999, 2000 y 2001;

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 y con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, deben asignarse a los Estados miembros productores umbrales de garantía para cada grupo de variedades correspondientes a las tres próximas cosechas a partir de la de 1999;

Considerando que el nivel de estos umbrales debe fijarse para las tres cosechas de 1999, 2000 y 2001 teniendo en cuenta, en particular, las condiciones del mercado y la situación socioeconómica y agronómica de las zonas de producción interesadas; que esa fijación debe efectuarse con la antelación suficiente para que los productores puedan planificar su producción en esas cosechas;

Considerando que, habida cuenta del incremento de los importes suplementarios concedidos al tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), al tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y al tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, es conveniente reducir los umbrales de garantía de esos Estados miembros para respetar la neutralidad presupuestaria;

Considerando que, en aras del respeto de las capacidades de producción y de la distribución de la cuota entre Estados miembros, es conveniente que la cuota de las variedades cuya salida no presenta dificultades y que alcanzan precios de mercado elevados sea objeto de un incremento progresivo en detrimento de la cuota de aquellas variedades cuya salida presenta dificultades y cuyos precios de mercado son bajos;

Considerando que las medidas enunciadas deben aplicarse lo antes posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante, para el tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), el tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y el tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, se concederá un importe suplementario igual al 65 % de la diferencia entre la prima aplicable a la cosecha de 1998 y la prima aplicable a la cosecha de 1992 para esos tabacos.»

*Artículo 2*

En el anexo I del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, el importe de la prima para cada uno de los grupos de variedades de tabaco bruto y los importes suplementarios mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1636/98 (DO L 210 de 20. 7. 1998, p. 23).

<sup>(2)</sup> DO C 361 de 24. 11. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 11 de marzo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 5 de febrero de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

*Artículo 3*

En el anexo II del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, los umbrales de garantía mencionados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 por grupos de variedades y por Estados miembros.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. VERHEUGEN

---

## ANEXO I

## PRIMAS PARA LOS TABACOS EN HOJA DE LAS COSECHAS DE 1999, 2000 y 2001

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
EUR/kg	2,98062	2,38423	2,38423	2,62199	2,38423	4,12957	3,50395	2,50377

## IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	EUR/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,5509
Badischer Burley E y sus híbridos	0,8822
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,5039
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobceq), Semois, Appelterre	0,4112

## ANEXO II

## UMBRALES DE GARANTÍA PARA 1999

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 125	46 655	18 056	7 173	12 000		500		132 509
Grecia	30 700	12 400			14 800	26 100	22 250	20 407	126 657
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	125 855	75 787	43 666	7 203	26 800	26 100	22 750	20 407	348 568

## UMBRALES DE GARANTÍA PARA 2000

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 500	47 000	17 900	6 965	10 100		1 500		131 965
Grecia	31 200	12 400			12 640	26 330	22 750	20 788	126 108
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	126 730	76 132	43 510	6 995	22 740	26 330	24 250	20 788	347 475

## UMBRALES DE GARANTÍA PARA 2001

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 500	47 000	17 900	6 965	10 100		1 500		131 965
Grecia	31 900	12 400			11 000	26 330	23 270	20 788	125 688
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	127 430	76 132	43 510	6 995	21 100	26 330	24 770	20 788	347 055

**REGLAMENTO (CE) N° 661/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,0
	204	45,4
	212	44,2
	999	58,5
0707 00 05	068	110,5
	999	110,5
0709 10 00	220	173,3
	999	173,3
0709 90 70	052	97,9
	204	157,1
	999	127,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,5
	204	45,3
	212	45,1
	220	38,2
	600	73,1
	624	48,8
	999	50,2
0805 30 10	052	37,8
	600	81,9
	999	59,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	106,9
	388	79,0
	400	83,6
	404	96,3
	508	80,9
	512	79,7
	524	68,3
	528	68,9
	720	82,5
	999	82,9
	0808 20 50	052
388		65,1
512		65,8
528		66,2
624		74,4
720		69,3
999	79,0	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 662/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,  
Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 430/1999<sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 18.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	39,00	39,00	39,00	42,00
Cebada (1003 00 90)	58,00	58,00	58,00	61,00
Maíz (1005 90 00)	50,00	50,00	50,00	53,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

**REGLAMENTO (CE) N° 663/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 431/1999 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.<sup>(4)</sup> DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	36,00
Cebada (1003 00 90)	55,00
Maíz (1005 90 00)	47,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	63,00

**REGLAMENTO (CE) N° 664/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 432/1999 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.<sup>(4)</sup> DO L 52 de 27. 2. 1999, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	36,00	36,00
Cebada (1003 00 90)	55,00	55,00
Maíz (1005 90 00)	47,00	47,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00	8,00

**REGLAMENTO (CE) N° 665/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2547/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	33,00
1002 00 00 9000	71,50
1003 00 90 9000	52,00
1004 00 00 9400	60,00
1005 90 00 9000	44,00
1006 30 92 9100	142,00
1006 30 92 9900	142,00
1006 30 94 9100	142,00
1006 30 94 9900	142,00
1006 30 96 9100	142,00
1006 30 96 9900	142,00
1006 30 98 9100	142,00
1006 30 98 9900	142,00
1006 30 65 9900	142,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	44,00
1101 00 15 9100	45,25
1101 00 15 9130	45,25
1102 20 10 9200	62,45
1102 20 10 9400	53,53
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	68,63
1103 11 10 9200	30,00
1103 11 90 9200	30,00
1103 13 10 9100	80,30
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	94,90
1104 21 50 9100	91,50

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 666/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 2 542 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 <sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede limitar la expedición de certificados de exportación con restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 2 542 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	87,00	1006 30 65 9900	01	109,00
1006 20 13 9000	01	87,00		04	—
1006 20 15 9000	01	87,00	1006 30 67 9100	05	115,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	87,00	1006 30 92 9100	01	109,00
1006 20 94 9000	01	87,00		02	—
1006 20 96 9000	01	87,00		03	—
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	87,00		05	115,00
1006 30 23 9000	01	87,00	1006 30 92 9900	01	109,00
1006 30 25 9000	01	87,00		04	—
1006 30 27 9000	—	—		05	115,00
1006 30 42 9000	01	87,00	1006 30 94 9100	01	109,00
1006 30 44 9000	01	87,00		02	—
1006 30 46 9000	01	87,00		03	—
1006 30 48 9000	—	—		04	—
1006 30 61 9100	01	109,00		05	115,00
	02	—	1006 30 94 9900	01	109,00
	03	—		04	—
	04	—	1006 30 96 9100	01	109,00
	05	115,00		02	—
1006 30 61 9900	01	109,00		03	—
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	109,00		05	115,00
	02	—	1006 30 96 9900	01	109,00
	03	—		04	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	115,00
	05	115,00		—	—
1006 30 63 9900	01	109,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	—		—	—
1006 30 65 9100	01	109,00	1006 40 00 9000	—	—
	02	—			
	03	—			
	04	—			
	05	115,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 1 922 t de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 620 t.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 667/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento

específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

*(en EUR/t)*

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	123,00
Arroz partido (1006 40)	27,00

**REGLAMENTO (CE) N° 668/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2596/93<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>,modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1683/94<sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.<sup>(6)</sup> DO L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	123,00	123,00

**REGLAMENTO (CE) N° 669/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 22 al 25 de marzo de 1999 a 155,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 46.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 670/1999 DE LA COMISIÓN****de 26 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 22 al 25 de marzo de 1999 a 320,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 49.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 671/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 22 al 25 de marzo de 1999 a 125,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 43.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 672/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 200ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 200ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 117 EUR/100 kg
- garantía de destino: 129 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 673/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 236ª licitación  
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento  
(CEE) n° 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999<sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de

compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 236ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 23 de marzo de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 6. 6. 1987, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 674/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 494/1999<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata,

la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la vigésima octava licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 59 de 6. 3. 1999, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		95	91	95	91
	Mantequilla $< 82\%$		—	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla		105	—	105	—
	Mantequilla concentrada		129	—	129	—
	Nata		—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 675/1999 DE LA COMISIÓN****de 26 de marzo de 1999****que modifica el Reglamento (CE) n° 1394/98 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de conejos reproductores en el marco del régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1394/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 457/1999 <sup>(4)</sup>, ha fijado las cantidades para el abastecimiento a las islas Canarias de conejos reproductores originarios del resto de la Comunidad;

Considerando que dicho plan puede ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas Canarias; que los datos facilitados por las autoridades competentes justifican un aumento de la cantidad de conejos reproductores para la campaña de

1998/99; que, por consiguiente, procede adaptar el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias para ese producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1394/98 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 37.<sup>(4)</sup> DO L 55 de 3. 3. 1999, p. 6.

## ANEXO

**Suministro a las islas Canarias de conejos reproductores originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda (EUR/ejemplar)
ex 0106 00 10	Conejos reproductores:		
	— líneas puras y abuelos	2 750	30
	— padres	6 000	24

**REGLAMENTO (CE) N° 676/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1347/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,Considerando que el Reglamento (CE) n° 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1794/97<sup>(4)</sup>, dispone en el primer guión de la letra a) del apartado 2 de su artículo 2 que los secaderos utilizados para la deshidratación de los forrajes frescos deben presentar una temperatura del aire en el momento de la entrada no inferior a 93 °C;

Considerando que, a partir de un gran número de investigaciones y estudios científicos, se ha comprobado que el secado a alta temperatura de los forrajes frescos permite preservar el valor nutritivo de un producto de elevada calidad y, en concreto, su contenido en beta-caroteno;

Considerando que la situación del mercado de los forrajes desecados, caracterizada por precios de venta a la baja y por un crecimiento de la producción, hace necesario garantizar la oferta de un producto terminado de elevada calidad nutritiva y obtenido en condiciones de competencia comparables, así como justificar el importe de la ayuda concedida en concepto de contribución a los gastos de transformación; que este objetivo puede alcanzarse mediante la generalización de la práctica del secado a alta temperatura;

Considerando que en la gran mayoría de las empresas la transformación de los forrajes se realiza a alta temperatura; que, por tanto, es oportuno disponer que las instalaciones que funcionen aún con una temperatura del aire en el momento de la entrada de 93 °C se modifiquen en un plazo razonable para adecuarse a dicha práctica;

Considerando que las modificaciones técnicas necesarias con tal fin hacen indispensable la confirmación de la autorización de la empresa por la autoridad competente;

Considerando que actualmente se utiliza en ciertos Estados miembros un pequeño número de secaderos de banda con una temperatura del aire en el momento de la entrada de al menos 110 °C; que se trata de pequeñas instalaciones de escasa capacidad que no toleran un aumento de la temperatura de funcionamiento sin una modificación radical de sus características técnicas; que, en consecuencia, pueden ser objeto de una exención respecto a la condición de la temperatura mínima de secado de 350 °C, sin que pueda autorizarse ninguna instalación nueva de este tipo tras el inicio de la campaña de comercialización 1999/2000;

Considerando que el citado Reglamento (CE) n° 785/95 establece en la letra b) de su artículo 15 que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las superficies y cantidades por las que se hayan presentado los contratos y declaraciones de entrega; que, según la experiencia, esta comunicación ha resultado fuente de datos contradictorios y poco satisfactorios; que, en consecuencia, resulta procedente suprimirla;

Considerando que el Comité de gestión de los forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 785/95 quedará modificado de la manera siguiente:

1) El primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— temperatura del aire en el momento de la entrada no inferior a 350 °C; no obstante, quedarán exentos de cumplir esta condición los secaderos de banda con una temperatura del aire en el momento de la entrada no inferior a 110 °C que se hayan autorizado antes del inicio de la campaña de comercialización 1999/2000;»;

2) en el artículo 15, se suprimirá el texto de la letra b).

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 131 de 15. 6. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 255 de 18. 9. 1997, p. 12.

*Artículo 2*

1. Las modificaciones técnicas de las instalaciones de secado que sean necesarias en virtud de lo dispuesto en el punto 1) del artículo 1 se efectuarán sin perjuicio de la obligación de prevenir a la autoridad competente en el plazo previsto en el último párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 785/95, con el fin de obtener la confirmación de la autorización.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de 1999, la lista de los secaderos de banda que se haya autorizado antes del inicio

de la campaña 1999/2000 y que pueda, en consecuencia, acogerse a la exención contemplada en el punto 1) del artículo 1.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de su entrada en vigor, salvo el punto 1) del artículo 1, que será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 677/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2789/98 que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2789/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 <sup>(5)</sup>; por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que continúan dándose las razones que motivaron la ampliación del período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución y la ampliación de la excepción establecida en el apartado 5 del artículo 10 a los productos del código NC 0202; que, por consiguiente, es necesario prolongar la

duración del período de validez del Reglamento (CE) n° 2789/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2789/98 la fecha de «31 de marzo de 1999» se sustituirá por la de «30 de junio de 1999».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.<sup>(3)</sup> DO L 347 de 23. 12. 1998, p. 33.<sup>(4)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.<sup>(5)</sup> DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 39.

**REGLAMENTO (CE) N° 678/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables<sup>(3)</sup>, establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el carácter estacional de la producción del queso Pecorino Romano se traduce en una acumulación de existencias a las que es difícil dar salida y que pueden originar un descenso de los precios; que es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de queso disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 569/1999<sup>(5)</sup>, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 15 000 toneladas de queso Pecorino Romano fabricado en la Comunidad y que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 1 de octubre de 1998;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:

— a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 70 de 17. 3. 1999, p. 12.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

## 2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 31 de diciembre de 1999.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 180 días, que expire antes del 31 de marzo de 2000. No obstante lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:

- a) 100 euros por tonelada para los gastos fijos;
- b) 0,35 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;

c) 0,52 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida de almacén.

3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lote;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de diciembre de 1999:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 679/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2659/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 671/97 <sup>(4)</sup>, establece los importes de las ayudas al almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone; que estos importes deben modificarse habida cuenta de la evolución de los gastos de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2659/94 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado del modo siguiente:

- a) 100 euros por tonelada para gastos fijos;
- b) 0,35 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) un importe para gastos financieros, expresados en euro por tonelada y día de almacenamiento contractual y fijado del modo siguiente:
  - 0,64 para el queso Grana Padano,
  - 0,89 para el queso Parmigiano Reggiano,
  - 0,52 para el queso Provolone.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 284 de 1. 11. 1994, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 101 de 18. 4. 1997, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 680/1999 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1999

**por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 220ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 136/1999<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 220ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a la 220ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.<sup>(6)</sup> DO L 17 de 22. 1. 1999, p. 26.

## DIRECTIVA 1999/19/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1999

**que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### *Artículo 1*

Vista la Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

En el anexo II de la Directiva 97/70/CE, bajo el epígrafe «Capítulo IX: Radiocomunicaciones», se añadirá el texto siguiente:

#### **«Regla 7: Equipo radioeléctrico — zona marítima A1**

Se insertará un nuevo apartado 4:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) de la regla 4, la Administración podrá eximir a los buques de pesca nuevos de eslora igual o superior a 24 metros pero inferior a 45 metros que realicen viajes exclusivamente en la zona marítima A1, de las prescripciones de la letra f) del apartado 1 de la regla 6 y del apartado 3 de la regla 7, siempre que estén equipados con una instalación radio eléctrica tal como establece la letra a) del apartado 1 de la regla 6, así como de una instalación radioléctrica adicional con llamada selectiva (LSD) para la transmisión buque a costera de alertas de socorro, tal como dispone la letra a) del apartado 1 de la regla 7.»

(1) Considerando que la Comisión ha examinado las disposiciones relativas al capítulo IX en el anexo II de la Directiva 97/70/CE, en lo que se refiere a su aplicación a los buques de pesca nuevos cuya eslora oscile entre 24 y 45 metros, teniendo así debidamente en cuenta el tamaño limitado de los buques y el número de personas a bordo;

(2) Considerando que este examen ha demostrado que, en materia de radiocomunicaciones, puede garantizarse un nivel equivalente de seguridad para este tipo de buques, cuando naveguen exclusivamente en la zona marítima A1, exigiendo el transporte de una instalación radioeléctrica de ondas métricas adicional con llamada selectiva digital (LSD), en lugar de una radiobaliza de localización de siniestros (RLS);

(3) Considerando que, a la luz de este examen, debe modificarse el anexo II de la Directiva 97/70/CE;

(4) Considerando que la modificación se ajusta a las directrices de participación en el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) de los buques a los que no se aplica el Convenio SOLAS, tal como establece el Comité de seguridad marítima de la Organización Marítima Internacional en su Circular n° 803 de 9 de junio de 1997;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>,

### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 9. 2. 1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 276 de 13. 10. 1998, p. 7.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*  
Neil KINNOCK  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1999

relativa a la conclusión del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

(1999/224/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 M, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la Comunidad Europea e Israel están llevando a cabo programas específicos de investigación en sectores de interés común;

Considerando que el Estado de Israel, por un parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, han firmado un Acuerdo euromediterráneo de asociación que prevé la negociación de un acuerdo de cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología;

Considerando que la Comunidad Europea y el Estado de Israel han concluido un Acuerdo de cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología por el período de duración del cuarto programa marco de investigación y desarrollo tecnológico;

Considerando que, mediante Decisión de 18 de mayo de 1998, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar la renovación del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel por el período que dure el quinto programa marco;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de febrero de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H.-F. von PLOETZ

<sup>(1)</sup> DO C 283 de 12. 9. 1998, p. 5.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 11 de febrero de 1999 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

## ACUERDO

### de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en nombre de la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL, en nombre del Estado de Israel, denominado en lo sucesivo «Israel»,

por otra,

denominados en lo sucesivo «las partes»,

CONSIDERANDO la importancia de la investigación científica y técnica para Israel y la Comunidad, así como su mutuo interés en cooperar en este ámbito a fin de hacer un mejor uso de los recursos y evitar duplicaciones innecesarias;

CONSIDERANDO que Israel y la Comunidad están aplicando en la actualidad programas de investigación en ámbitos de interés común;

CONSIDERANDO que la cooperación en el ámbito de estos programas redundará en beneficio mutuo de Israel y de la Comunidad;

CONSIDERANDO el interés de ambas Partes en fomentar el acceso recíproco de sus entidades de investigación a las actividades de investigación y desarrollo en Israel, por una parte, y a los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, por otra;

CONSIDERANDO que el Estado de Israel, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, han firmado un Acuerdo en virtud del cual las Partes deben intensificar la cooperación científica y tecnológica y decidir establecer las disposiciones necesarias para realizar ese objetivo en acuerdos distintos que deberán celebrarse a tal fin;

CONSIDERANDO que la Comunidad e Israel han celebrado un Acuerdo sobre cooperación científica y técnica vigente durante el cuarto programa marco, que prevé su renovación en condiciones establecidas de mutuo acuerdo;

CONSIDERANDO que, en virtud de la Decisión nº 182/1999/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un programa marco de actividades de la Comunidad Europea en materia de investigación, demostración y desarrollo tecnológico (1998-2002), denominado en lo sucesivo «el quinto programa marco»;

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Acuerdo y cualesquiera actividades que se emprendan en virtud del mismo no afectarán en modo alguno a los poderes atribuidos a los Estados miembros para llevar a cabo actividades bilaterales con Israel en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, así como para celebrar eventuales acuerdos a tal fin,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

1. Las entidades de investigación establecidas en Israel podrán participar en todos los programas específicos del quinto programa marco.

2. Los científicos o entidades de investigación israelíes podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación.

3. Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad podrán participar en los proyectos y programas de investigación de Israel en temas equivalentes a los incluidos en los programas del quinto programa marco.

4. Las entidades de investigación a que se refiere el presente Acuerdo incluirán en particular: universidades, centros de investigación, empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, o particulares.

#### *Artículo 2*

La cooperación podrá adoptar las siguientes formas:

— participación de entidades de investigación establecidas en Israel en la aplicación de todos los programas específicos adoptados con arreglo al quinto programa marco, de conformidad con las condiciones establecidas en las «normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las actividades de investigación, demostración y desarrollo tecnológico de la Comunidad Europea»;

- contribución financiera de Israel a los presupuestos de los programas adoptados para la aplicación del quinto programa marco sobre la base de la relación entre el PIB de Israel y el de los Estados miembros de la Unión Europea junto con el de Israel;
- participación de entidades de investigación establecidas en la Comunidad en los proyectos de investigación israelíes y sus resultados, de acuerdo con las condiciones aplicables en Israel en cada caso; las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación israelíes inscritos en programas de investigación y desarrollo correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda;
- debates periódicos sobre las orientaciones y prioridades de la planificación y la política de investigación en Israel y la Comunidad;
- debates sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación;
- suministro puntual de información relativa a la aplicación de los programas de IDT en Israel y la Comunidad y a los resultados de los trabajos realizados en el marco de la cooperación.

#### Artículo 3

La cooperación podrá incluir las modalidades siguientes:

- participación en programas o subprogramas comunitarios o actividades conjuntas de investigación y, en particular, contratos de investigación de costes compartidos, acciones concertadas, actividades de coordinación, incluidas redes temáticas, actividades de educación y formación, estudios y evaluaciones;
- reuniones conjuntas;
- visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- contactos regulares y duraderos entre los responsables de los programas o proyectos;
- participación de expertos en seminarios, simposios y talleres.

#### Artículo 4

La cooperación podrá adaptarse y ampliarse en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes.

#### Artículo 5

Las entidades de investigación establecidas en Israel que participen en programas comunitarios de investigación tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación establecidas en la Comunidad, salvo lo dispuesto en el anexo A.

Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación israelíes inscritos en los programas de investigación y desarrollo tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación israelíes participantes en el proyecto considerado, salvo lo dispuesto en el anexo C.

#### Artículo 6

Se crea un Comité conjunto, denominado «el Comité de investigación CE-Israel», cuyas funciones son:

- revisar y evaluar la aplicación del presente Acuerdo;
- examinar cualquier medida susceptible de mejorar y desarrollar la cooperación;
- debatir periódicamente las futuras orientaciones y prioridades de la planificación y la política de investigación en Israel y en la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación;
- garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

El Comité, que estará integrado por representantes de la Comisión y de Israel, aprobará su reglamento interno.

A petición de las Partes, se reunirá al menos una vez al año. Se convocarán reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

#### Artículo 7

1. La contribución financiera de Israel derivada de su participación en la aplicación de los programas específicos se determinará en proporción, y como complemento, a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades para los créditos de compromiso destinados a cubrir las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deban llevarse a cabo en las formas necesarias para la aplicación, gestión y explotación de estos programas.

2. El factor de proporcionalidad que rige la contribución de Israel se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Israel, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea junto con el de Israel. Esta relación se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas.

3. Las normas que rigen la participación financiera de la Comunidad se incluyen en el anexo IV de la Decisión n° 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 1998.

4. Las normas que rigen la contribución financiera de Israel figuran en el anexo B.

*Artículo 8*

1. Los representantes de Israel participarán en los comités de gestión de los programas del quinto programa marco. Estos comités sólo se reunirán en ausencia de los representantes israelíes en el momento de la votación y en circunstancias especiales. Israel será informado.
2. La participación citada en el apartado 1 del presente artículo adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los participantes de los Estados miembros.

*Artículo 9*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5, las entidades de investigación establecidas en Israel que participen en el quinto programa marco tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades establecidas en la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad e Israel.
2. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación israelíes para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que las aplicables a los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, tomando en consideración los intereses mutuos de la Comunidad e Israel.
3. En la selección de evaluadores o árbitros, se tendrá en cuenta, junto con los expertos comunitarios, a los expertos israelíes. Los expertos israelíes podrán formar parte de los grupos y otros órganos consultivos que asisten a la Comisión en la aplicación del quinto programa marco.
4. Una entidad israelí de investigación podrá coordinar un proyecto en las mismas condiciones que las entidades establecidas en la Comunidad. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades israelíes de investigación se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En un espíritu de cooperación e interés mutuo, las autoridades israelíes pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.
5. Salvo lo dispuesto en el artículo 5, las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación israelíes inscritos en los programas de investigación y desarrollo tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades israelíes, salvo lo dispuesto en el anexo C,

teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad e Israel.

6. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación de la Comunidad para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos de proyectos en el marco de los programas israelíes de investigación y desarrollo serán equivalentes a las aplicables a los contratos suscritos en virtud de dichos programas de investigación y desarrollo con entidades de investigación de Israel, salvo lo dispuesto en el anexo C, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad e Israel.

*Artículo 10*

Cada una de las Partes se comprometerá, de acuerdo con sus propias normas y reglamentos, a facilitar el desplazamiento y la residencia de los investigadores que participen, en Israel y en la Comunidad, en las actividades a que se refiere el presente Acuerdo.

*Artículo 11*

Los anexos A, B y C forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 12*

1. El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el quinto programa marco.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, cualquiera de las Partes contratantes podrá poner término al presente Acuerdo en cualquier momento, con un preaviso de doce meses. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación y/o vencimiento del presente Acuerdo se proseguirán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el mismo.
3. En caso de que la Comunidad decida revisar uno o más programas comunitarios, se podrá poner término al presente Acuerdo en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo. Israel será informado del contenido exacto de los programas revisados en el plazo de una semana a partir de su adopción por la Comunidad. Las Partes se notificarán, en el plazo de un mes a partir de la adopción de la decisión de la Comunidad, cualesquiera intenciones de poner término al presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo podrá volverse a negociar o renovarse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual de investigación y desarrollo.

*Artículo 13*

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos vigentes.

Entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

*Artículo 14*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio del Estado de Israel.

*Artículo 15*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el tercer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que corresponde al decimoquinto día de adar de cinco mil setecientos cincuenta y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den tredje marts nitten hundrede nioghalvfems, hvilket svarer til den femtende adar fem tusind syv hundrede nioghalvtreds.

Geschehen zu Brüssel am dritten März neunzehnhundertneunundneunzig; dieser Tag entspricht dem fünfzehnten Adar fünftausendsiebenhundertneunundfünfzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την τρίτη ημέρα του μηνός Μαρτίου του έτους χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα που αντιστοιχεί στη δέκατη πέμπτη ημέρα του μηνός Αδάρ του έτους πέντε χιλιάδες επτακόσια πενήντα εννέα.

Done at Brussels on the third day of March one thousand nine hundred and ninety-nine, which corresponds to the fifteenth day of Adar, five thousand seven hundred and fifty nine.

Fait à Bruxelles, le trois mars mil neuf cent quatre-vingt-dix-neuf, qui correspond au quinze Adar de l'année cinq mille sept cent cinquante neuf.

Fatto a Bruxelles, il tre marzo millenovecentonovantanove, corrispondente al quindici Adar cinquemilasettecentocinquantanove.

Gedaan te Brussel, de derde maart negentienhonderdneenennegentig, welke datum overeenkomt met de vijftiende adar vijfduizendzevenhonderdneenenvijftig.

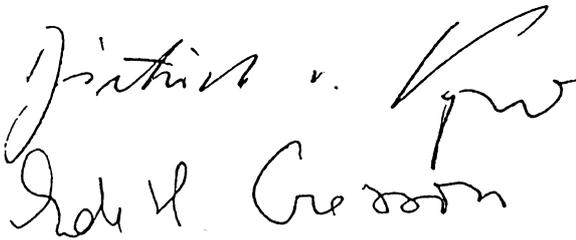
Feito em Bruxelas, em três de Março de mil novecentos e noventa e nove, que corresponde ao dia quinze do mês de Adar de cinco mil setecentos e cinquenta e nove.

Tehty Brysselissä maaliskuun kolmantena päivänä tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän, mikä vastaa Adarin viidettätoista päivää vuonna viisituhattasetsemänsataaviisikymmentäyhdeksän.

Undertecknat i Bryssel den tredje mars nittonhundraionio, vilket motsvarar den femtonde dagen av Adar femtusensjuhundrafemtionio.

נעשה בכריסל ביום השלושה בחודש מרץ אלף תשע מאות תשעים ותשע שהוא היום השישה עשר לחודש אדר התשנ"ט.

Por la Comunidad Europea  
For det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar



J. G. Cresson

בשם ממשלת מדינת ישראל



Henry Kissinger

---

## ANEXO A

**PRINCIPIOS SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL****I. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos**

1. Las disposiciones contractuales acordadas por los participantes con arreglo a las normas establecidas para aplicar el artículo 130 J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea abordarán, en particular, la propiedad y el uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual (PI) que se cree en el transcurso de la investigación conjunta, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones respectivas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorios o por áreas de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, los procedimientos de resolución de conflictos y otros factores que los participantes consideren oportunos. Las disposiciones citadas abordarán también, cuando así proceda, los derechos y obligaciones relativos a la investigación generada por los investigadores visitantes en relación con la propiedad intelectual.
2. En la aplicación del presente Acuerdo, por lo que respecta a la participación en el quinto programa marco, la información y la propiedad intelectual se explotarán de conformidad con los intereses mutuos de la Comunidad e Israel, lo que se recogerá debidamente en las disposiciones contractuales.
3. La información o la propiedad intelectual generada durante la investigación conjunta y no prevista en las disposiciones contractuales se atribuirá de acuerdo con los principios establecidos en las disposiciones contractuales, incluida la resolución de conflictos. Cuando no se alcance una decisión vinculante en virtud del procedimiento de resolución de conflictos acordado por los participantes, dicha información o propiedad intelectual será propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta cuyo trabajo haya dado lugar a dichos resultados. A falta de acuerdo de explotación, todos los participantes a los que sea aplicable la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
4. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los principios establecidos en la sección I del presente anexo.
5. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de las disposiciones establecidas en virtud del mismo se ejerciten de forma que se fomente en particular:
  - i) la difusión y la utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Acuerdo, y
  - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

**II. Convenios internacionales**

La propiedad intelectual perteneciente a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con los convenios internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo TRIPS del GATT-OMC, el Convenio de Berna (Acta de París de 1971) y el Convenio de París (Acta en Estocolmo de 1967).

---

## ANEXO B

**NORMAS DE FINANCIACIÓN APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ISRAEL MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PRESENTE ACUERDO****1. Determinación de la participación financiera**

1.1. Lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión de las Comunidades Europeas comunicará a Israel, e informará de ello al Comité de investigación CE-Israel, los datos siguientes acompañados de los documentos correspondientes:

- a) las cantidades de los créditos de compromiso, en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas, correspondientes al quinto programa marco;
- b) la cantidad estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto, correspondientes a la participación de Israel en el quinto programa marco.

No obstante, a fin de facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión facilitarán las cifras indicativas correspondientes, a más tardar, el 30 de mayo de cada año.

1.2. En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Israel las cifras citadas en el estado de gastos correspondiente a la participación de Israel.

**2. Modalidades de pago**

2.1. La Comisión remitirá a Israel, a más tardar el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo. Esta petición de fondos establecerá, respectivamente, el pago:

- de seis doceavos de la contribución de Israel a más tardar el 20 de enero, y
- de seis doceavos de su contribución a más tardar el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos pagaderos, a más tardar, el 20 de enero se calcularán sobre la base de la cantidad fijada en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad así pagada se producirá con el pago de los seis doceavos pagaderos, a más tardar el 15 de julio.

2.2. La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación del presente Acuerdo en el plazo de los treinta días siguientes a su entrada en vigor. Si esa petición se presenta después del 15 de junio, se referirá al pago de los doce doceavos de la contribución de Israel en el plazo de treinta días, calculados sobre la base de la cantidad fijada en el estado de gastos del presupuesto.

2.3. Las contribuciones de Israel se expresarán y pagarán en euros.

2.4. Israel hará efectiva su contribución en el marco del presente Acuerdo de conformidad con el calendario previsto en los puntos 2.1 y 2.2. Toda demora en el pago dará lugar al pago de intereses a un tipo igual al tipo de oferta interbancaria (IBOR) a un mes en euros fijada por la Internacional Swap Dealers' Association en la página ISDA de Reuters. Este tipo se aumentará un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, este interés sólo será pagadero si la contribución se hace efectiva una vez transcurridos más de treinta días desde las fechas límite citadas en los puntos 2.1 y 2.2.

2.5. Los gastos de viaje de los representantes y expertos de Israel derivados de su participación en los trabajos de los Comités mencionados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo y los gastos originados por la aplicación del quinto programa marco serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y según los mismos procedimientos que los aplicados en la actualidad a los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

**3. Condiciones de aplicación**

3.1. La contribución financiera de Israel al quinto programa marco prevista en el artículo 7 del Acuerdo permanecerá normalmente invariable durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

3.2. En el momento del cierre de las cuentas de cada ejercicio presupuestario (n), en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a la regularización de las cuentas relativas a la participación de Israel, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante el ejercicio. Esta regularización se producirá en el momento del segundo pago para el ejercicio n + 1. Se llevarán a cabo nuevas regularizaciones todos los años hasta julio de 2006.

Los pagos de Israel se imputarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

#### 4. Información

A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario ( $n + 1$ ), se preparará y transmitirá a Israel a título informativo el estado de créditos del quinto programa marco correspondiente al ejercicio precedente ( $n$ ), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

---

*ANEXO C*

1. La participación de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos de los programas de investigación y desarrollo israelíes requerirá la participación conjunta de, al menos, una entidad de investigación israelí. Las propuestas relativas a dicha participación se presentarán conjuntamente con la entidad o entidades de investigación de Israel.
  2. Los derechos y obligaciones de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación israelíes en el marco de programas de investigación y desarrollo, así como las condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos en tales proyectos, se regirán por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de Israel que regulan la explotación de los programas de investigación y desarrollo y, llegado el caso, por las limitaciones nacionales en materia de seguridad que sean aplicables a los participantes israelíes y garanticen un trato equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Israel y la Comunidad en este ámbito.
  3. En función de la naturaleza del proyecto, las propuestas podrán transmitirse a:
    - i) la oficina del investigador jefe del Ministerio de Industria y Comercio si se trata de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo de carácter industrial con empresas israelíes. No existen ámbitos predeterminados en este programa de investigación y desarrollo. Podrán presentarse propuestas de proyectos conjuntos en cualquier ámbito de investigación y desarrollo industrial. Además, en el marco del programa Magnet las empresas israelíes pueden presentar propuestas de cooperación con entidades de investigación establecidas en la Comunidad. Para poder llevar a cabo esa cooperación será necesario el acuerdo del consorcio correspondiente y de los gestores de Magnet;
    - ii) el Ministerio de Asuntos Científicos en el caso de la investigación estratégica en los campos de la electroóptica, la microelectrónica, la biotecnología, la tecnología de la información, los materiales avanzados, el medio ambiente y el agua;
    - iii) la oficina del investigador jefe del Ministerio de Agricultura-Fondo de fomento de la investigación agrícola;
    - iv) la oficina del investigador jefe del Ministerio de Infraestructuras Nacionales en los ámbitos del desarrollo de infraestructuras energéticas y las ciencias de la Tierra;
    - v) la oficina del investigador jefe del Ministerio de Sanidad en el ámbito de la investigación médica.Israel informará regularmente a la Comunidad y a las entidades de investigación israelíes de los programas israelíes en curso y de las posibilidades de participación de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad.
  4. Todo acuerdo contractual entre entidades de investigación establecidas en la Comunidad y entidades israelíes y/o entre entidades de investigación establecidas en la Comunidad y entes públicos israelíes tendrá en cuenta las disposiciones del presente anexo.
-

### Declaración conjunta

Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación científica y técnica, la Comunidad Europea y el Estado de Israel confirman por la presente declaración que la referencia en el apartado 1 de la sección I del anexo A a las «Normas establecidas para aplicar el artículo 130 J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» significa que el posible acceso por entidades de Israel o de la Comunidad a los resultados derivados de proyectos emprendidos en virtud de otros acuerdos internacionales en los que la Comunidad o Israel sean partes dependerá del consentimiento de las otras Partes en tales acuerdos internacionales.

Hecho en Bruselas, el tercer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que corresponde al decimoquinto día de adar de cinco mil setecientos cincuenta y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den tredje marts nitten hundrede nioghalvfems, hvilket svarer til den femtende adar fem tusind syv hundrede nioghalvtreds.

Geschehen zu Brüssel am dritten März neunzehnhundertneunundneunzig; dieser Tag entspricht dem fünfzehnten Adar fünftausendsiebenhundertneunundfünfzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την τρίτη ημέρα του μηνός Μαρτίου του έτους χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα που αντιστοιχεί στη δέκατη πέμπτη ημέρα του μηνός Αδάρ του έτους πέντε χιλιάδες επτακόσια πενήντα εννέα.

Done at Brussels on the third day of March one thousand nine hundred and ninety-nine, which corresponds to the fifteenth day of Adar, five thousand seven hundred and fifty nine.

Fait à Bruxelles, le trois mars mil neuf cent quatre-vingt-dix-neuf, qui correspond au quinze Adar de l'année cinq mille sept cent cinquante neuf.

Fatto a Bruxelles, il tre marzo millenovecentonovantanove, corrispondente al quindici Adar cinquemilasettecentocinquantanove.

Gedaan te Brussel, de derde maart negentienhonderdneenenenentig, welke datum overeenkomt met de vijftiende adar vijfduizendzevenhonderdneenenvijftig.

Feito em Bruxelas, em três de Março de mil novecentos e noventa e nove, que corresponde ao dia quinze do mês de Adar de cinco mil setecentos e cinquenta e nove.

Tehty Brysselissä maaliskuun kolmantena päivänä tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän, mikä vastaa Adarin viidettätoista päivää vuonna viisituhattasetsemänsataaviisikymmentäyhdeksän.

Undertecknat i Bryssel den tredje mars nittonhundra nittionio, vilket motsvarar den femtonde dagen av Adar femtusensjuhundra femtionio.

נעשה בכריסל ביום השלושה בחודש מרץ אלף תשע מאות תשעים ותשע שהוא היום השישה עשר לחודש אדר התשנ"ט.

Por la Comunidad Europea

For det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

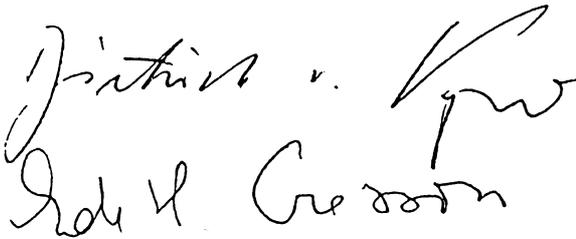
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



J. G. Crossin

בשם ממשלת מדינת ישראל



Henry Shuy Aol

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1998

relativa a unas ayudas concedidas por Alemania a la empresa Herborn und Breitenbach GmbH, antigua Drahtziehmaschinenwerk Grüna GmbH

[notificada con el número C(1998) 1687]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/225/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos<sup>(1)</sup>,

Considerando lo que sigue:

### I

El 15 de marzo de 1995, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las ayudas concedidas a la empresa SKET Schwermaschinenbau Magdeburg GmbH, con sede en Magdeburgo (SKET SMM)<sup>(2)</sup>. Este procedimiento se refería también a las filiales de SKET SMM, a saber, Entstaubungstechnik Magdeburg GmbH, Magdeburgo (ETM), y Drahtziehmaschinenwerk Grüna GmbH, Chemnitz (DZM). Se trataba de ayudas percibidas por SKET SMM antes y durante su privatización y reestructuración. SKET SMM ya había percibido con anterioridad ayudas con respecto a las cuales la Comisión no había planteado objeción alguna (NN 46/93 y NN 95/93). El procedimiento recibió el número C 16/95.

El 30 de julio de 1996, la Comisión decidió ampliar el procedimiento C 16/95 a las ayudas estatales abonadas desde la decisión de apertura del procedimiento y que no se contemplaban en la misma<sup>(3)</sup>. Los inversores (Oestmann & Borchert Industriebeteiligungen GbR) se habían retirado del proyecto a finales de 1995, y se notificó un nuevo plan de reestructuración que incluía ayudas suplementarias.

En octubre de 1996, SKET SMM se vio obligada a solicitar la apertura de un procedimiento de ejecución concursal (*Gesamtvollstreckung*, régimen de quiebra aplicable a las empresas de los nuevos Estados federados). El plan contemplado en la decisión de ampliar el procedimiento de 30 de julio de 1996 no había podido restablecer la viabilidad de SKET SMM. El 26 de junio de 1997, la Comisión adoptó la Decisión final negativa 97/765/CE<sup>(4)</sup> respecto de las ayudas en favor de SKET SMM. La ejecución concursal no se aplica a las dos filiales, ETM y DZM, transferidas al Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS). Por la Decisión 97/765/CE se dio por terminado el procedimiento únicamente en lo relativo a la parte de SKET SMM afectada por la ejecución concursal. De este modo, el procedimiento C 16/95 quedó dividido de la siguiente manera: C 16a/95 (relativo a SKET SMM), C 16b/95 (relativo a ETM) y C 16c/95 (relativo a DZM). En 1995, DZM se fusionó con una empresa de Alemania Occidental y desde entonces su razón social es Herborn & Breitenbach GmbH, Chemnitz (H&B). La presente decisión contempla únicamente a H&B.

<sup>(1)</sup> DO C 215 de 19. 8. 1995, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO C 215 de 19. 8. 1995, p. 8, y DO C 298 de 9. 10. 1996, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO C 298 de 9. 10. 1996, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 314 de 18. 11. 1997, p. 20.

Por cartas de 13 de enero de 1997 (registrada el 14 de enero de 1997) y 6 de agosto de 1997 (registrada el 7 de agosto de 1997), Alemania informó a la Comisión de la transferencia de H&B y notificó las ayudas concedidas en su favor desde la ejecución concursal de SKET SMM. La segunda carta presentaba el plan de reestructuración ajustado una vez más a la nueva situación de H&B. Por carta de 30 de octubre de 1997 (registrada el mismo día), Alemania comunicó las condiciones del contrato de privatización de H&B, así como las modificaciones al plan de reestructuración de agosto de 1997.

## II

El 24 de marzo de 1995 y el 12 de abril de 1995, SKET SMM, bajo la dirección de los inversores Oestmann & Borchert Industriebeteiligung GbR (que se retiraron del proyecto de privatización a finales de 1995), compró a Kolbus GmbH & CO KG todas las acciones de H&B Beteiligungsgesellschaft GmbH y de H&B GmbH & CO KG. Este consorcio de empresas se fusionó con la filial DZM y hasta el 31 de diciembre de 1996 siguió siendo filial de SKET SMM con el nombre de H&B. La transferencia de H&B al BvS se efectuó mediante un contrato celebrado el 16 de enero de 1997. H&B fue transferida en su estado actual (es decir, con deudas).

El West Merchant Bank, a quien el BvS había encomendado la búsqueda de un inversor, recibió cuatro ofertas a 1 de mayo de 1997 tras una convocatoria pública remitida a 112 empresas de todo el mundo. Se entablaron negociaciones con dos de estos cuatro licitadores y se seleccionó la mejor oferta en función del plan de empresa, las garantías de mantenimiento de los puestos de trabajo y los datos financieros principales. Sin embargo, en este proceso de selección no se consideró la posibilidad de una disolución de la empresa, que probablemente habría implicado menores costes que su venta acompañada de medidas financieras complementarias. En consecuencia, según los principios generales aplicados por la Comisión a la hora de valorar las privatizaciones de empresas, la privatización de H&B comporta ayudas<sup>(5)</sup>.

El inversor seleccionado (Sr. Henrich) es una persona física con experiencia en el sector de las trefiladoras. En 1994, este inversor vendió su empresa familiar, que fabricaba este tipo de máquinas, a un holding de participación financiera, el grupo EIS, tras haber sido durante cuatro años director de esta empresa. El Sr. Henrich sigue vinculado por un contrato de prestación de servicios al grupo EIS, que estaba de acuerdo con la adquisición de H&B. El inversor adquirió H&B el 24 de septiembre de 1997, obteniendo en principio el 50 % y posteriormente, el 1 de enero de 1998, el 100 % de la dirección de la empresa. Por otra parte, se prevé que ocupe el puesto de presidente del consejo de administración de la Cable & Wire Division del grupo EIS, compuesta por participaciones en tres sociedades. De este modo, el inversor aportará conoci-

mientos sobre el sector, contactos y perspectivas de producir sinergias.

La estructura del grupo H&B se presenta del siguiente modo:

- a) Herborn & Breitenbach GmbH, CHEMNITZ (antigua DZM), con un capital social de 1 millón de marcos alemanes. Esta empresa ejerce al mismo tiempo la función de socio colectivo de H&B GmbH & CO KG, Herborn. Cuenta con 107 empleados y se ocupa del diseño, construcción y fabricación de máquinas.
- b) Herborn & Breitenbach GmbH & Co. KG, Herborn (Hesse), capital comanditario: 6 millones de marcos alemanes. Capital del socio colectivo: 0,1 millones de marcos alemanes. La empresa cuenta con 78 empleados y ejerce actividades de diseño, construcción y fabricación.
- c) Herborn & Breitenbach Beteiligungs GmbH, Unna (Renania del Norte-Westfalia), propiedad al 100 % de Herborn y Breitenbach GmbH, Chemnitz. Posee un capital social de 0,1 millones de marcos alemanes [esta empresa ejerce meramente de sociedad, sin objetivo comercial ni empleados (*Mantelgesellschaft*)].

Las actividades de H&B son la venta, construcción, instalación, ensayo y mantenimiento de trefiladoras en dos fábricas situadas en Chemnitz y Herborn. Estas máquinas se destinan a sectores industriales muy diferentes, tales como el del automóvil, la construcción metálica, la construcción naval, la industria de construcción, el suministro de energía, las telecomunicaciones y la fabricación de lámparas de incandescencia.

El plan de reestructuración del inversor contempla, en resumen, la consolidación de las cuotas de mercado y la reducción de los costes de producción. H&B ya se encontraba en fase de reestructuración cuando el inversor adquirió la empresa, y éste desea proseguir los esfuerzos de la empresa aportándole sus contactos. Se prevé:

- a) mantener en actividad los dos centros de producción (Herborn y Chemnitz). No obstante, para reducir los costes, se va a establecer una división del trabajo más clara y racional: investigación y desarrollo, fabricación y montaje en Chemnitz; administración, venta y demostraciones a los clientes en Herborn;
- b) acortar la gama de productos a fin de reducir la estructura de los costes;
- c) adaptar las máquinas (desarrollo y fabricación) a las necesidades particulares de los clientes;
- d) concentrarse más en el servicio al cliente debido a la considerable cantidad de máquinas de DZM y H&B que se encuentra en servicio;
- e) desarrollar la fabricación de piezas de recambio y las ofertas combinadas de modernización e inspección de las máquinas;
- f) reforzar la subcontratación, que ya se practica en la empresa;

<sup>(5)</sup> Véase el XXIII<sup>o</sup> Informe sobre la política de competencia, 1993, puntos 402 y 403.

g) reducir personal. No obstante, el inversor se ha hecho cargo de todos los puestos de trabajo actuales (186) y ha garantizado que mantendrá 150, de los cuales 90 estarán en Chemnitz y 60 en Herborn. Esta garantía es válida para los tres próximos años. Se garantiza que la producción se mantendrá en el centro de Chemnitz durante dos años más, con un mínimo de 25 puestos de trabajo. Las garantías en cuanto a los puestos de trabajo se han estipulado contractualmente, con penalizaciones en caso de incumplimiento.

H&B debe asegurar sus cuotas de mercado (en Alemania, Europa, los Estados de la CEI, el Sudeste Asiático y Estados Unidos), sobre todo mediante la aportación de contactos y conocimientos técnicos relativos al sector por parte del inversor, pero también gracias al programa de reducción de costes y reorientación de la gama de productos. El inversor espera obtener importantes efectos de sinergia gracias a la cooperación con otras empresas (presidencia del consejo de administración de la Cable & Wire Division del grupo EIS).

En los últimos años se realizaron inversiones, en particular en el saneamiento de los edificios existentes y la modernización de las instalaciones técnicas (16,5 millones de marcos alemanes). En los próximos años, el inversor garantiza inversiones de cerca de medio millón de marcos alemanes anuales durante tres años (con penalizaciones estipuladas por contrato).

Según las últimas previsiones sobre el volumen de negocios, a partir de 1999 el grupo podría obtener beneficios antes de impuestos [...] <sup>(6)</sup>.

### III

H&B permaneció hasta 1997 en el grupo SKET y recibió varias ayudas de reestructuración. SKET SMM sufrió dificultades que (además de dar lugar a la ejecución concursal) retrasaron la reestructuración de H&B.

Las ayudas a H&B se abonaron en virtud de sucesivos planes de reestructuración. H&B formaba parte del grupo SKET y los planes preveían la reestructuración de todo el grupo. Tras la transferencia de la empresa al BvS y su consiguiente escisión del grupo, los planes se volvieron mucho más precisos en lo relativo a H&B. Sólo en ese momento se empezó a estudiar la posibilidad de vender la empresa por separado. En la actualidad, H&B está privatizada y la Comisión ha examinado un plan de reestructuración adaptado por el inversor (véase la sección II) y acompañado de nuevos datos financieros.

Para mayor claridad, únicamente se presentan las medidas financieras efectivamente ejecutadas en el pasado y las previstas en el actual plan de privatización <sup>(7)</sup>. Se trata de las siguientes:

- 1) 1990-1991: concesión de ayudas para la reducción de personal (plan social) por importe de 1,4 millones de marcos alemanes.
- 2) 1993: 26,5 millones de marcos alemanes en concepto de préstamos sin interés y renuncia a créditos, desglosados como sigue:

- a) concesión de préstamos sin interés por parte del BvS para el pago de antiguos créditos anteriores al 1 de julio de 1990, por importe de 13,9 millones de marcos alemanes;
- b) un segundo crédito del BvS para el reembolso de antiguos créditos anteriores al 1 de julio de 1990, por importe de 5,4 millones de marcos alemanes;
- c) un crédito sin intereses del BvS para el pago de intereses de antiguos créditos, por importe de 1,7 millones de marcos alemanes;
- d) renuncia a créditos relacionados con el pago de obligaciones de compensación, por importe de 4,6 millones de marcos alemanes;
- e) renuncia a intereses por valor de 0,9 marcos alemanes relacionados con dichas obligaciones.

Los créditos y la renuncia a créditos (por un total de 26,5 millones de marcos alemanes) se transformaron a 31 de diciembre de 1994 en subvenciones (de 15,9 millones de marcos alemanes), así como en reservas de capital (5,6 millones + 5 millones de marcos alemanes) a través de SKET SMM.

- 3) 1996: 11 millones de marcos alemanes en concepto de préstamos, desglosados como sigue:

- a) concesión de un préstamo de 3,2 millones de marcos alemanes para el pago de antiguos créditos (anteriores al 1 de julio de 1990) a través de SKET SMM. El BvS abonará este importe al administrador de la quiebra;
- b) préstamo por importe de 5,4 millones de marcos alemanes del BvS [2,2 millones de marcos alemanes para financiar pedidos a través de SKET SMM (el BvS los reembolsará al administrador de la quiebra); 2,1 millones de marcos alemanes para mantener la liquidez y 1,1 millones de marcos alemanes para el reembolso de deudas a los proveedores];
- c) sustitución por el BvS de un anticipo de 2,4 millones de marcos alemanes, abonado erróneamente por un cliente en favor de SKET SMM, en forma de préstamo participativo sin intereses.

A finales de 1996, la deuda de H&B ascendía a 38,9 millones de marcos alemanes (26,5 millones de marcos alemanes de préstamos transformados en subvenciones no reembolsables, 11 millones de marcos alemanes en concepto de préstamos y 1,4 millones de marcos alemanes en subvenciones para fines específicos). A ello se añaden avales por importe de 15 millones de marcos alemanes con las siguientes condiciones: 0,25 % por semestre (1 de enero y 1 de julio) aplicado a la financiación anticipada por el BvS, así como un 0,5 % sobre los importes conservados por el banco y la financiación condicional de un importe de 1,377 millones de marcos alemanes.

- 4) 1997: privatización (condiciones del contrato de privatización)

El BvS libera a H&B de todas las deudas antiguas y le concede subvenciones para llevar a cabo la reestructuración.

<sup>(6)</sup> Determinadas partes del presente acto han sido modificadas a fin de velar por la no divulgación de información confidencial; dichas partes figuran entre corchetes.

<sup>(7)</sup> Véanse las notas 1 y 2.

## a) Obligaciones del vendedor (BvS):

- i) renuncia a los créditos relativos a los préstamos por importe de 11 millones de marcos alemanes (transformación en subvenciones no reembolsables);
- ii) renuncia a los créditos sobre el préstamo participativo por importe de 3 millones de marcos alemanes concedido en 1997 (tras la ejecución concursal de SKET SMM);
- iii) concesión de una subvención no reembolsable por importe de 4 millones de marcos alemanes para la reestructuración (en dos tramos de 2 millones de marcos alemanes el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 1998) a fin de mantener la liquidez y financiar inversiones;
- iv) participación, hasta un importe máximo de 4 millones de marcos alemanes, en los gastos de eliminación de las cargas del pasado (anteriores al 1 de julio de 1990), que superan los 2 millones de marcos alemanes;
- v) asunción del posible riesgo de una reclamación de reembolso por parte de la administración fiscal, que podría ascender a 0,3 millones de marcos alemanes.

## b) Obligaciones del inversor:

- i) precio de compra de 0,25 millones de marcos alemanes;
- ii) asumir los avales utilizados, de 3,3 millones de marcos alemanes, y constituir avales por importe total de 9 millones de marcos alemanes;
- iii) constituir una fianza irrevocable, de duración indeterminada y solidaria por importe de 3 millones de marcos alemanes en favor del BvS. Esta fianza se reducirá, a partir del 30 de agosto de 1998, en medio millón de marcos alemanes al año, siempre y cuando el comprador cumpla sus obligaciones contractuales;
- iv) asumir la eliminación de las cargas del pasado hasta un total de 2 millones de marcos alemanes (además, el BvS asumirá el 80 % de los costes hasta un máximo de 4 millones de marcos alemanes);
- v) garantías contractuales sujetas a penalizaciones: realización de una inversión por importe de 1,5 millones de marcos alemanes hasta el 30 de junio de 2000, mantenimiento de los puestos de trabajo en el centro de Chemnitz (90 personas durante 3 años) y mantenimiento del centro de producción de Chemnitz, garantizándose 25 empleos durante otros dos años;
- vi) el inversor, H&B GmbH y H&B GmbH & CO KG se han comprometido a no realizar ni distribuciones de beneficios ni detracciones (abiertas o encubiertas) antes del 2 de diciembre de 2002.

## IV

En el marco del procedimiento C 16/95, la Comisión recibió observaciones de terceros, entre ellas las de un competidor alemán directamente relacionadas con H&B. Estas observaciones se referían a la adquisición de H&B por SKET SMM —adquisición en la que había estado interesado el propio competidor—, así como a la venta de productos a través de H&B a precios al parecer inferiores a los del mercado.

Estas observaciones se remitieron a Alemania por carta de 19 de noviembre de 1996. Alemania respondió por carta de 6 de enero de 1997 (registrada el 7 de enero de 1997 con la referencia A/30033), en la que facilitaba explicaciones detalladas sobre H&B. El competidor alemán ya había presentado en 1995, a través de un abogado, sus denuncias a la Comisión, en las que alegaba un problema de dumping de precios por parte de DZM. Ya en aquel momento, las autoridades alemanas pudieron demostrar que este competidor tenía oportunidades reales en el mercado y que los precios de DZM no estaban por debajo de los del mercado.

Por lo que se refiere a la adquisición de H&B por SKET SMM y a las intenciones de compra del competidor, que supuestamente no se atendieron a fin de favorecer a SKET SMM, Alemania explicó que no se había excluido a este competidor de las negociaciones de privatización, sino que él mismo había desistido.

## V

Las ayudas recibidas por DZM/H&B se concedieron a partir de 1991. Se trata, en primer lugar, de ayudas concedidas mientras estuvieron vigentes los regímenes del Treuhand (NN 108/91, E 15/92 y N 768/94). Los regímenes del Treuhand estuvieron en vigor hasta el 1 de enero de 1996. Estos regímenes permitían la financiación de empresas por el Treuhandanstalt (THA) a condición de respetar una serie de umbrales en cuanto al número de empleados y el importe de las ayudas. DZM/H&B, como filial de SKET SMM, no podía ser beneficiaria de estos regímenes. En consecuencia, las ayudas concedidas a estas empresas debían notificarse por separado y someterse al examen de la Comisión.

Las medidas financieras (enumeradas en la sección III) concedidas o previstas ascienden a un total de 50,2 millones de marcos alemanes. Además, el BvS otorgó avales para la financiación de las actividades, de los cuales se utilizó un importe de 3,3 millones de marcos alemanes.

De estas medidas financieras, un importe de 28,2 millones de marcos alemanes no debe considerarse, conforme a las decisiones relativas a los «regímenes del Treuhand», ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Se trata de 24,2 millones de marcos alemanes destinados a la financiación de antiguos créditos y de un importe máximo de 4 millones de marcos alemanes en concepto de gastos relativos a la posible eliminación de cargas del pasado.

Los importes de ayuda que deben examinarse en esta fase ascienden, pues, a 22 millones de marcos alemanes. Este importe se desglosa del siguiente modo:

- a) 1,4 millones de marcos alemanes en concepto de subvenciones para un fin específico en 1990-1991 (financiación del plan social);
- b) 5,5 millones de marcos alemanes en concepto de renuncia a créditos vinculados a obligaciones de compensación (incluidos intereses) en 1993;
- c) 7,8 millones de marcos alemanes en concepto de préstamos transformados en subvenciones no reembolsables en 1996;
- d) 3 millones de marcos alemanes en concepto de préstamos para financiar las actividades en 1997, transformados en subvenciones no reembolsables debido a la privatización;
- e) 4 millones de marcos alemanes en concepto de subvenciones no reembolsables destinadas a la reestructuración en 1997; y
- f) 0,3 millones de marcos alemanes en concepto de asunción de posibles deudas fiscales.

A esto deben añadirse los avales puestos a disposición por el BvS en los últimos años (15 millones de marcos alemanes, de los cuales únicamente se utilizaron efectivamente 3,3 millones de marcos alemanes).

Las ayudas notificadas en favor de DZM/H&B se destinan a la reestructuración de la empresa y deben cumplir los criterios enumerados en el punto 3.2 de las Directrices comunitarias de 1994 sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(8)</sup>.

En gran parte, las ayudas de que se trata se concedieron inicialmente (concesión de préstamos) durante el período en que DZM/H&B formaba parte del grupo SKET, uno de los mayores consorcios industriales de los nuevos Estados federados. Las dificultades del grupo SKET, cuya privatización había resultado imposible debido a la complejidad de su estructura, y la consiguiente ejecución concursal influyeron negativamente en la evolución de la viabilidad de DZM/H&B, que en 1990 y en 1991 obtuvo aún resultados positivos. Los resultados fueron negativos en 1992 [...], para a continuación mejorar lentamente hasta pasar de nuevo a ser positivos en 1995 [...], antes de volver a ser negativos en 1996 [...]. Un factor de la mejora de los resultados en 1995 fue probablemente la concentración de DZM con el grupo H&B. La caída de los resultados en 1996 está relacionada con la evolución de SKET SMM, que terminó dando lugar a la apertura del procedimiento de ejecución concursal en octubre de 1996. Este último acontecimiento siguió influyendo en los resultados de H&B en 1997 (véase la sección II).

H&B percibió ayudas durante la vigencia del «régimen del Treuhand», en 1990-1991 (financiación del plan social) y en 1993 (abandono de deudas para ajuste del capital).

Estas ayudas debían permitir el inicio de la reestructuración de la empresa. Por otra parte, el BvS y, antes de éste, el THA no eran responsables de la reestructuración definitiva de las empresas. Su tarea consistía en preparar las empresas para la privatización. A continuación, la reestructuración definitiva incumbía al inversor. El carácter especial de la empresa reside sin duda en el hecho de que su sociedad matriz, SKET SMM, no pudiera ser privatizada con éxito. Durante este tiempo, DZM/H&B estaban integradas en los planes de reestructuración de todo el grupo SKET.

A finales de 1995, los inversores Oestmann & Borchert se retiraron de los proyectos de privatización de SKET SMM. Tras este fracaso, la empresa de asesoría Roland Berger hubo de adaptar el plan de reestructuración del grupo a la nueva situación. Este plan seguía teniendo por objetivo la reestructuración del grupo en su conjunto.

Después de la apertura del procedimiento de ejecución concursal de SKET SMM (octubre de 1996) y de la transferencia de H&B, esta última recibió nuevas ayudas. Éstas se destinaban en parte a financiar pedidos abonados a SKET SMM como empresa matriz y a reembolsar préstamos otorgados a H&B por SKET SMM. En el momento de incoarse la ejecución concursal, el administrador de la quiebra solicitó estos importes para integrarlos en la masa. Estas ayudas también aportaron la liquidez necesaria a la empresa y le permitieron pagar a sus proveedores (véase la sección III, número 3).

Tras la transferencia de ETM y de H&B al BvS, destinada a impedir que las dos sociedades se integraran en la masa, el plan para H&B se volvió a revisar. H&B tenía que superar las dificultades que la ejecución concursal de su sociedad matriz ocasionaba a sus actividades.

Después de la privatización, Alemania notificó nuevamente el plan de reestructuración modificado por el inversor, pero con importes de ayuda menos importantes que antes, dado que hasta entonces no había participado un inversor privado.

El primer requisito de las Directrices mencionadas es la elaboración de un plan que permita la viabilidad y solvencia de la empresa a largo plazo sin ayudas adicionales.

Las previsiones sobre el volumen de negocios y la evolución de los costes parecen razonables, y cabe prever que los resultados sean positivos en 1999. Las medidas de reestructuración incluyen medidas internas de reorganización de la producción y una nueva división de funciones en los centros de producción. El inversor aporta un considerable conocimiento del sector, así como contactos (véase la sección II). La empresa podrá cubrir todos sus costes mediante el plan. Éste permitirá restablecer la viabilidad de la empresa en las condiciones previstas (con resultados positivos antes de impuestos a partir de 1999).

<sup>(8)</sup> DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Las Directrices también establecen que las empresas activas en sectores en los cuales exista un exceso de capacidad reducirán sus capacidades proporcionalmente a las ayudas recibidas.

H&B opera en el sector de la construcción de máquinas y, más concretamente, en el de la fabricación de máquinas trafiladoras. No se observan indicios de un exceso de capacidades en este sector en concreto. Después de una reducción general del crecimiento en el sector de la construcción de máquinas en la Comunidad en 1996, en la actualidad se observa una recuperación<sup>(9)</sup>. El sector se ha reestructurado profundamente en la Comunidad y ha adquirido mayor importancia en el este de Europa tras la recuperación económica de varios países, al igual que en Asia. El auge de la economía de Estados Unidos también supone la aparición de un mercado importante. Los mercados de las máquinas para fabricación de cables de H&B son, además de Alemania y la Comunidad, Estados Unidos y el Sudeste Asiático. Por otra parte, H&B está tradicionalmente presente en los países de Europa Oriental, donde cabe observar señales de recuperación económica. Además, H&B es una PYME.

Un tercer criterio de las Directrices es la proporcionalidad de la ayuda a los costes y a las ventajas de la reestructuración. El importe de las ayudas debe limitarse a lo estrictamente necesario para la financiación de la reestructuración.

Las ayudas recibidas por H&B desde 1991 se han limitado a la financiación necesaria para que la empresa siguiera existiendo. Se trata en total de 22 millones de marcos alemanes y de avales utilizados hasta un importe de más de 3,3 millones de marcos alemanes. En 1996 se trataba de cubrir los créditos y compromisos, así como la necesidad de liquidez. En 1997 se trataba de la liquidez necesaria para las actividades, así como de inversiones. El importe de 4 millones de marcos alemanes en concepto de subvenciones no reembolsables se concede en dos tramos y después de que se haya demostrado la conformidad de su utilización mediante una auditoría. El inversor se hará cargo de los avales. El BvS responderá de las posibles solicitudes de reembolso de la administración fiscal, por valor de 0,3 millones de marcos alemanes.

La contribución del inversor a los costes de la reestructuración (5,25 millones de marcos alemanes, a los cuales debe añadirse la constitución de avales hasta un total de 9 millones de marcos alemanes) se efectuará, en este caso analizado, mediante el pago del precio de compra de 0,25 millones de marcos alemanes, la constitución de una fianza solidaria, irreversible y de duración ilimitada de 3 millones de marcos alemanes, así como la asunción de los avales utilizados por valor de 3,3 millones de marcos

alemanes y la constitución de avales adicionales (hasta 9 millones de marcos alemanes en total). El inversor, el Sr. Henrich, aporta, además de su compromiso personal, un amplio conocimiento y contactos en este sector. Por otra parte, ha garantizado que se realizarán las inversiones, se mantendrán los puestos de trabajo y seguirá en funcionamiento el centro de Chemnitz.

Las citadas Directrices exigen la aplicación íntegra del plan de reestructuración. En caso contrario, la Comisión podrá adoptar medidas para exigir el reembolso de la ayuda. Por cuanto las autoridades alemanas son interlocutores de la Comisión en el examen de una ayuda estatal, la Comisión ha tomado nota de las garantías ofrecidas por éstas de que velarán por la correcta realización de los planes. La Comisión solicita que se le presenten informes anuales a fin de poder comprobar por sí misma la ejecución del plan de reestructuración.

## VI

Por los motivos expuestos, la Comisión determina que las ayudas a la reestructuración concedidas a Drahtziehmaschinenwerk Grüna GmbH/Herborn & Breitenbach GmbH, Chemnitz, pueden considerarse compatibles con el mercado común en la medida en que cumplen las condiciones enumeradas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Las ayudas estatales de reestructuración concedidas por Alemania a Drahtziehmaschinenwerk Grüna GmbH, cuya nueva razón social es Herborn & Breitenbach GmbH, Chemnitz, son compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE. La presente Decisión se refiere:

- a) a las subvenciones destinadas a un objetivo específico, de 1,4 millones de marcos alemanes, a fin de financiar el plan social;
- b) a la renuncia a los créditos relacionados con las obligaciones de compensación en 1993, por importe de 4,6 millones de marcos alemanes, así como los intereses correspondientes, por importe de 0,9 millones de marcos alemanes;
- c) a los préstamos participativos concedidos en 1996, posteriormente transformados en subvenciones no reembolsables, por importe de 7,8 millones de marcos alemanes;

<sup>(9)</sup> Véase Panorama de la industria comunitaria, 1997, vol. 2.

- d) al préstamo transformado en subvención y a las subvenciones no reembolsables, por importe total de 7 millones de marcos alemanes;
- e) a la asunción de posibles créditos de la administración fiscal, por importe de 0,3 millones de marcos alemanes;
- f) a la constitución de avales por valor de 15 millones de marcos alemanes, de los cuales se habían utilizado 3,3 millones de marcos alemanes cuando se produjo la asunción por el inversor.

*Artículo 2*

En virtud de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas

en crisis (1994), Alemania presentará un informe anual detallado sobre la aplicación del plan de reestructuración.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 1 de julio de 1998

**relativa a las ayudas previstas por la región Friul-Venecia Julia en favor de la empresa siderúrgica Servola SpA***[notificada con el número C(1998) 1941]*

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/226/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (1), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Tras instar a las partes interesadas sus observaciones y, habida cuenta de estas últimas (2),

Considerando lo que sigue:

## I

Por carta de 28 de junio de 1996, la Comisión comunicó a las autoridades italianas su decisión de incoar el procedimiento previsto por el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión (sustituida el 1 de enero de 1997 por la Decisión nº 2496/96 CECA, en lo sucesivo «las Directrices sobre ayudas») en relación con una parte de las ayudas que la región autónoma de Friuli tenía intención de conceder a la empresa siderúrgica Servola SpA (en lo sucesivo «Servola»).

De los datos en posesión de la Comisión, que tenían como fuente principal las declaraciones efectuadas por las autoridades italianas en las cartas de información remitidas, se desprende lo siguiente:

En aplicación del Proyecto de ley regional nº 166, aprobado por la Junta el 22 de mayo de 1995, la región autónoma de Friul-Venecia Julia se proponía ayudar a Servola a fin de que esta empresa pudiera adecuar sus instalaciones de Trieste a la legislación medioambiental vigente. La ayuda preveía la concesión de una aportación de capital de 8 500 millones de liras italianas para inversiones medioambientales evaluadas en unos 37 900 millones de liras. En principio, las inversiones se destinaban a la reducción de las emisiones de humo y polvo, a la protección acústica y al saneamiento del agua.

Tras haber analizado las ayudas y las inversiones notificadas, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA, dado que una parte de las inversiones, valorada en 10 000 millones de liras italianas y que según la información facilitada iban dirigidas al «saneamiento ambiental del polvo de la acería, molinete del polvo de

travase del hierro fundido en acería y limpieza de torpedos», se destinaba fundamentalmente a instalaciones que habían empezado a funcionar en el bienio 1991-1992.

Teniendo en cuenta que las normas medioambientales para cuyo respecto se preveían inversiones por valor de 10 000 millones de liras italianas se habían adoptado en julio de 1990, no se cumplía la condición prevista en el artículo 3 de la Decisión mencionada según la cual sólo pueden autorizarse las ayudas en favor de las instalaciones que lleven en servicio, como mínimo, desde dos años antes de la entrada en vigor de las disposiciones medioambientales en cuestión.

Por otra parte, la Comisión albergaba serias dudas respecto de la compatibilidad con el mercado común de buena parte de las demás inversiones notificadas, por valor de 4 000 millones de liras italianas, destinadas a la reducción del polvo y a la protección acústica gracias a la nueva pavimentación de las calles y plazas dentro del polígono industrial. La Comisión consideraba que este tipo de intervención no podía considerarse admisible en virtud del artículo 3 de la mencionada Decisión, dado que las calles y plazas del recinto de la empresa siderúrgica no parecían corresponder al concepto de instalaciones del artículo citado.

La Comisión decidió no plantear objeciones en relación con las ayudas previstas en relación con los 23 940 millones de liras italianas restantes.

## II

La Comisión instó al Gobierno italiano a presentarle sus observaciones en relación con el procedimiento incoado e informó a los demás Estados miembros y terceros interesados mediante la publicación de la decisión de incoación procedimiento.

Por carta de 17 de octubre de 1996, la BISPA (British Iron and Steel Producers Association) comunicó sus observaciones a la Comisión, quien a su vez las remitió al Gobierno italiano por carta de 23 de diciembre de 1996.

En dichas observaciones, la BISPA respaldaba la incoación del procedimiento decidida por la Comisión. En particular, mantenía que no se podía autorizar ninguna ayuda destinada a las instalaciones creadas en el bienio 1991-1992 puesto que las normas medioambientales estaban vigentes desde 1990. Por lo que respecta a las ayudas para la pavimentación de las calles y plazas, no estaban

(1) DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 42.

(2) DO C 273 de 19. 9. 1996, p. 4.

destinadas a instalaciones, según la definición del artículo 3 de las Directrices de ayuda, ya que según la interpretación la Comisión, sólo podía entenderse por instalaciones la maquinaria y el equipo.

Así pues, BISPA solicitaba a la Comisión que declarase las ayudas en cuestión incompatibles con el mercado común del carbón y el acero, con arreglo a la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

### III

En respuesta a la incoación del procedimiento y a las observaciones remitidas por los terceros interesados, el Gobierno italiano, mediante carta de 20 de octubre de 1997, tras haber tomado nota de la posición de la Comisión, redefinió las inversiones subvencionables mencionadas en la notificación, así como las ayudas previstas, declarando, por un lado, que retiraría aquéllas a las que se oponía la Comisión, por valor de 14 000 millones de liras italianas, y solicitando, por otro, autorización para conceder ayudas por valor de 7 200 millones de liras dirigidas a las inversiones que no habían dado lugar a objeciones en la decisión de incoación del procedimiento.

Por otro lado, de la información facilitada se desprende que algunas de las inversiones notificadas permitirán lograr una mejora significativa de la protección ambiental. Así ocurre, concretamente con la instalación «Still» para la limpieza de aguas residuales (lograr de un nivel de  $\text{NH}_3$  de 5 mg/l de  $\text{H}_2\text{S}$  de 0,2 mg/l y 1 mg/l respectivamente) y asimismo con el proyecto de desempolvado primario de las instalaciones de aglomeración (polvos de 25 mg/m<sup>3</sup> óxidos de nitrógeno ( $\text{NO}_x$ ) de 250 mg/m<sup>3</sup>, siendo el límite fijado por la normativa italiana de 50 mg/m<sup>3</sup> y 400 mg/ $\text{NO}_x$ , respectivamente).

Por consiguiente, el Gobierno italiano solicitaba autorización para conceder ayudas por un importe equivalente a 7 200 millones de liras italianas destinadas a otras inversiones para la protección ambiental a las que la Comisión no se había opuesto con motivo de la incoación del procedimiento, y que ascendían a 23 940 millones de liras italianas<sup>(1)</sup>.

A tal respecto, la Comisión observa que cuando una empresa siderúrgica decide aplicar normas para la protección del medio ambiente más estrictas que las fijadas por la normativa nacional a fin de obtener un incremento de la ayuda prevista en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al medio ambiente, el inversor está obligado a demostrar, entre otras cosas, que la decisión de respetar estas normas más estrictas que exigen inversiones adicionales ha sido adoptada voluntariamente, o sea, que existe una solución menos costosa con arreglo a las prescripciones mínimas de protección ambiental impuestas por las disposiciones nacionales.

Por otra parte, contrariamente al método de cálculo aplicado por Italia, según el cual, el incremento de la ayuda previsto en las Directrices se calcula sobre la totalidad de la inversión medioambiental, la Comisión considera que,

a la luz de dichas Directrices, el incremento puede aplicarse exclusivamente a aquella parte de la inversión medioambiental que rebasa la inversión necesaria para cumplir las normas medioambientales mínimas.

Ahora bien, de la información remitida se desprende que, en el presente caso, las inversiones medioambientales cuyo importe rebasa el requerido por la empresa para cumplir las normas previstas por la legislación italiana en la materia, equivalen a 17 200 millones de liras italianas, desglosadas de la siguiente forma: para el desempolvado de la instalación de aglomeración, un gasto de 8 000 millones de liras italianas en vez de 1 500 millones; para las instalaciones ecológicas para conguería, unos gastos por valor de 9 000 millones de liras italianas en vez de 2 000; para las instalaciones ecológicas destinadas a eliminar el polvo de las cintas transportadoras, así como del silo de almacenamiento del carbón y de los demás minerales 1 000 millones de liras italianas de inversiones adicionales y, por último, para la reducción del porcentaje de  $\text{NH}_3$  en las aguas utilizadas para el ciclo productivo 800 millones de liras italianas de inversiones adicionales.

En el presente caso, la magnitud del importe de los gastos adicionales en concepto de inversiones en favor del medio ambiente que rebasan las requeridas por la empresa para cumplir las normas mínimas previstas por la ley se justifica, principalmente, por el hecho de que la planta siderúrgica en cuestión está ubicada en el centro urbano de la ciudad de Trieste, lo que ha inducido a Servola a llevar a cabo inversiones muy superiores a las que hubiesen bastado para respetar las normas medioambientales vigentes.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, se debe concluir que, dado que Servola hubiera podido limitar el importe de la mayoría de las inversiones notificadas sin dejar de respetar las normas medioambientales previstas por la legislación italiana, no se puede aceptar el importe de las ayudas propuestas. Contrariamente a lo que opinan las autoridades italianas, el incremento propuesto no puede basarse en la totalidad de las inversiones, sino únicamente en la parte que excede la inversión necesaria para el respeto de las normas mínimas. Así pues, globalmente, la ayuda estatal no podrá superar los 6 171 millones de liras italianas, es decir, 5 160 millones de ayuda (equivalente al 30 % de 17 200 millones en concepto de inversiones), más 1 011 millones de ayuda (correspondientes al 15 % de los restantes 6 740 millones en concepto de inversiones).

Por último, la Comisión observa que en el presente caso se podrá autorizar algún otro incremento de la ayuda, en particular, si está relacionado con la prevista para las PYME ya que, a 31 de diciembre de 1997, Servola contaba con 746 empleados.

### IV

Tras tomar nota de la decisión irrevocable de las autoridades italianas de retirar las ayudas a las que la Comisión se había opuesto en su decisión de incoación del

<sup>(1)</sup> Proyecto de base 37 940  
Inversiones excluidas - 14 000  
Total = 23 940.

procedimiento, la presente Decisión se había opuesto en su decisión de incoación del procedimiento, la presente Decisión se aplica únicamente a las restantes intervenciones financieras estatales que habían obtenido el beneplácito de la Comisión, al haber sido consideradas compatibles con las normas comunitarias medioambientales en vigor en el momento de la notificación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las medidas de ayuda estatal para inversiones relacionadas con la mejora del medio ambiente proyectadas por la región de Friul-Venecia Julia en favor de Servola SpA por un importe máximo bruto de 6 171 millones de liras italianas son compatibles con el mercado común del carbón y el acero.

*Artículo 2*

En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Italia informará a la Comisión de la magnitud de las ayudas efectivas concedidas a Servola SpA, a fin de permitirle comprobar que no se ha rebasado el importe indicado.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**sobre las ayudas del Estado federado de Baja Sajonia (Alemania) a la empresa Georgsmarienhütte GmbH***[notificada con el número C(1998) 2556]*

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/227/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Tras brindar a los interesados la oportunidad de formular sus observaciones con arreglo al apartado 5 del artículo 6 de la citada Decisión,

Considerando lo que sigue:

## I

El 15 de julio de 1997, la Comisión decidió incoar un procedimiento en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA en relación con el pago de un importe de 61,64 millones de marcos alemanes del Estado federado de Baja Sajonia a la empresa Georgsmarienhütte GmbH (en lo sucesivo, «GMH») para la eliminación de residuos ferrosos («polvo de hierro»).

Los terceros interesados fueron informados mediante la publicación de una Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. Se recibieron observaciones de la nueva empresa Maxhütte Stahlwerke, de la UK Steel Association y de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea. Alemania remitió sus observaciones mediante carta de 13 de octubre de 1997 y sus comentarios sobre las observaciones de los terceros, el 13 de marzo de 1998. El 13 de julio de 1998, Alemania expuso su postura definitiva a este respecto.

## II

GMH fue creada por medio de una *management buy-out* en abril de 1993, en el marco de la venta de Klöckner Edelstahl GmbH, con sede en Duisburg, filial de Klöckner Werke AG. Esta última empresa había solicitado el 11 de diciembre de 1992 un procedimiento concursal que se puso en marcha el 5 de mayo de 1993.

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO C 323 de 24. 10. 1997, p. 4.

El 15 de junio de 1993, el Tribunal competente confirmó el convenio de acreedores definitivo, que condujo a la reducción de las deudas de la empresa en un 40 % (unos 1 460 millones de marcos alemanes).

La nueva dirección de GMH decidió sustituir, en el marco de la reestructuración, el alto horno y el convertidor antiguos por un horno eléctrico de arco. En julio de 1993, Alemania notificó un proyecto de ayuda —que incluía ayudas de investigación y desarrollo— por importe de 32,5 millones de marcos alemanes. Con esta ayuda se pretendía cubrir parte del coste de la investigación relativa a la recuperación racional de los residuos ferrosos («polvo de hierro») en un horno de arco. En la actualidad, el polvo de los altos hornos se almacena, por ejemplo, en minas abiertas cuando su contenido en cinc es demasiado elevado para que se pueda volver a inyectar en las instalaciones de sinterización (procedimiento utilizado en los altos hornos).

En el marco de un procedimiento con arreglo al apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia <sup>(3)</sup>, incoado en noviembre de 1993 <sup>(4)</sup>, la Comisión autorizó en febrero de 1995, mediante Decisión 95/437/CECA <sup>(5)</sup>, un importe de ayuda de 15,243 millones de marcos alemanes. En la citada Decisión, la Comisión determinó que el coste de la construcción del horno eléctrico de arco y de la instalación desempolvadora por importe de 62,7 millones de marcos alemanes no formaba parte de los costes subvencionables.

## III

GMH se dedica a la producción de acero, incluidos aceros especiales y aceros de calidad. Hasta septiembre de 1994, el acero bruto se producía en una instalación compuesta por un alto horno y un convertidor. Los residuos de los gases del convertidor, compuestos por hierro, cinc, carbono y diversos metales pesados, se recogían en filtros. Desde septiembre de 1994, la empresa produce acero en un horno eléctrico de arco.

<sup>(3)</sup> DO L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO C 71 de 9. 3. 1994, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 257 de 27. 10. 1995, p. 37.

Después de que la empresa solicitara a finales de 1992 el procedimiento concursal, el Estado federado de Baja Sajonia se comprometió a garantizar la correcta gestión de los residuos ferrosos almacenados en las instalaciones de GMH. Los nuevos socios de la empresa querían sustituir la producción de acero en el alto horno por la producción en un horno eléctrico de arco. Con las características técnicas actuales de los hornos eléctricos de arco no se logra un aprovechamiento racional de los residuos ferrosos almacenados en el filtro del convertidor.

El Estado federado de Baja Sajonia encargó a la sociedad Niedersächsische Landesentwicklungsgesellschaft mbH (en lo sucesivo, NILEG), de la que es propietaria al 100 %, que velara por un correcto reciclado o eliminación de los residuos ferrosos y abonó por este concepto 69,14 millones de marcos alemanes. En febrero de 1994, NILEG suscribió un contrato con GMH y encomendó a ésta, en su calidad de generador y propietario inicial de los residuos, el reciclado de los mismos con arreglo a una nueva tecnología que se estaba desarrollando en el marco del citado proyecto de I+D. Nileg abonó por este concepto un importe de 61,46 millones de marcos alemanes en tres tramos:

- marzo de 1994: 21,82 millones,
- noviembre de 1994: 18 millones,
- febrero de 1995: 21,82 millones.

Al mismo tiempo, en febrero de 1994, GMH vendió a NILEG diversos bienes inmuebles —incluido el terreno de Westerkamp, en el que se almacenan los residuos— por un importe total de 14,5 millones de marcos alemanes. El valor contable total de los bienes inmuebles se estableció en 38,996 millones de marcos alemanes, de lo que se deduce que el terreno de Westerkamp se vendió con pérdidas, a un precio negativo de 24,496 millones de marcos alemanes. El valor de los bienes inmuebles enajenados, a excepción del terreno de Westerkamp, fue confirmado en un informe pericial elaborado por encargo de las autoridades alemanas en junio de 1998.

#### IV

En el marco del procedimiento formularon sus observaciones la empresa Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH, la UK Steel Association y la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea. Coincidían en afirmar que la exención de la obligación de eliminar o reciclar el polvo acumulado en los filtros constituía una ayuda estatal a GMH que consideraban una ayuda de funcionamiento prohibida por el Código de ayudas a la siderurgia.

Según la Representación Permanente británica, el pago respondía a la intención de hacer la empresa más atractiva de cara a los compradores interesados. Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH remitió en sus observaciones a un contrato entre GMH y la empresa Relux, a la que GMH paga la cantidad de 108 marcos alemanes por tonelada en

concepto de eliminación de residuos de los filtros. Tras cotejar el precio total pagadero a Relux por la eliminación de 150 000 t de residuos, Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH llegó a la conclusión de que NILEG había pagado 43,8 millones de marcos alemanes de más a GMH.

#### V

En la correspondencia anterior, Alemania alegó que NILEG había pagado a GMH el importe de 61,64 millones de marcos alemanes en el marco de un contrato de servicios normal para el reciclado de los residuos en el emplazamiento de Westerkamp, por lo que este pago no contenía ningún elemento de ayuda.

Según Alemania, GMH no estaba legalmente obligada a reciclar los residuos (que pueden permanecer en Westerkamp o ser almacenados en minas) y el deseo de reciclar los residuos por razones ambientales partió de NILEG, empresa pública propietaria de los terrenos en que aquéllos se almacenan.

El importe pagado por NILEG a GMH en el marco de este acuerdo incluso es inferior a los costes en que incurrirá por su disposición a participar en el proyecto, puesto que pagó un precio superior por el horno de arco con objeto de poder reciclar los residuos, y los gastos corrientes de este horno especial —sobre todo en concepto de consumo eléctrico— también son considerablemente superiores a los de un alto horno tradicional. Además, la empresa tendría que hacer un mayor desembolso en caso de que quisiera volver a adaptar el alto horno existente a los requisitos normales de producción.

El importe de 61,64 millones de marcos alemanes pagado por NILEG se utilizó para cubrir los gastos adicionales del horno de arco, que ascendían a 17 millones de marcos alemanes, y los gastos de reciclado acumulados hasta 1996, por valor de 55 millones de marcos alemanes. Entretanto, GMH había puesto en conocimiento de NILEG que los gastos de reciclado no podrían situarse muy por debajo de los 400 marcos alemanes por tonelada y, posteriormente, cesó el reciclado. Además, pidió a NILEG que aumentara el precio estipulado inicialmente en el contrato. Sin embargo, esta petición no fue atendida por falta de dinero. Por último, GMH adujo que, debido a las particularidades del horno de arco, sus actividades de producción habían arrojado en el primer semestre de 1997 unos gastos de funcionamiento adicionales por valor de 2,5 millones de marcos alemanes.

Mediante carta de 26 de junio de 1998, Alemania alegó que debía deducirse un importe equivalente a los gastos adicionales incurridos por GMH, puesto que dicho importe no constituía una ayuda, con lo que estableció en 38,586 millones de marcos alemanes la cantidad desembolsada a GMH que debía considerarse constitutiva de ayuda. Además, estimaba que de este importe aún había que deducir el precio de venta negativo tras la anulación de la venta del terreno de Westerkamp.

En relación con las observaciones de los terceros, Alemania reiteró su afirmación de que GMH no estaba legalmente obligada a reciclar los residuos, por lo que consideraba que los importes correspondientes tampoco constituían ayudas. En cuanto al argumento de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea sobre el «incentivo para los compradores interesados», Alemania recordó que GMH había sido creada en 1993 y que el importe en cuestión se pagó en el marco de un contrato que se negoció posteriormente con la nueva empresa. Respecto de las observaciones de Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH sobre el contrato con Relux, las autoridades alemanas señalaron que los datos en que se basaban tales observaciones eran incorrectos, puesto que el contrato con Relux sólo se refería a los nuevos residuos generados por GMH y porque el precio contractual no incluía los gastos de transporte, que corrían a cargo de GMH; además, la cantidad de residuos no era de 150 000 t, sino de 300 000 t.

Sin embargo, mediante sendos faxes de 10 y 13 de julio de 1998, Alemania comunicó a la Comisión que la venta del terreno de Westerkamp a NILEG iba a ser anulada y que GMH reembolsaría a NILEG el importe recibido de 61,64 millones de marcos alemanes, del que, no obstante, se descontaría el precio de venta negativo del terreno de unos 37 millones de marcos alemanes. La fecha de 26 de junio indicada en el escrito debía considerarse nula y sin efecto. Además, Alemania comunicó que GMH mantenía su compromiso de eliminar/reciclar los residuos de manera respetuosa con el medio ambiente.

## VI

GMH es una empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Tratado CECA que fabrica productos incluidos en el anexo I de dicho Tratado, por lo que son de aplicación el Tratado CECA y la Decisión nº 2496/96/CECA.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la citada Decisión, la Comisión ha de ser informada de los proyectos de ayudas a empresas CECA con la suficiente antelación para que se pueda pronunciar al respecto. El concepto de «ayuda» engloba también los elementos de ayuda contenidos en las transferencias de recursos públicos por parte de los Estados miembros, entes territoriales u otros organismos en favor de empresas en forma de tomas de participación, aportaciones de capital o medidas similares (como la emisión de obligaciones convertibles o los préstamos en condiciones distintas a las habituales del mercado, cuyos intereses o condiciones de reembolso dependan, al menos parcialmente, de los resultados de la empresa, así como las garantías crediticias y las cesiones de bienes inmuebles) y que no puedan considerarse una aportación de capital riesgo según la práctica habitual de los inversores en una economía de mercado.

Con arreglo al principio de «quien contamina, paga», consagrado en el derecho comunitario y en la legislación alemana, el generador de los residuos o su propietario tiene la responsabilidad sobre su eliminación o reciclado

conforme a las normas ambientales. La responsabilidad del generador consiste, básicamente, en su obligación de actuar y no sólo en la de pagar. Lógicamente, el generador puede encomendar la tarea de eliminar los residuos a un tercero cualificado, pagándole por dicho servicio. La responsabilidad del generador de los residuos es independiente de su situación financiera. Incluso si se encuentra en una situación de crisis financiera y solicita un procedimiento concursal para negociar una condonación parcial de deudas por parte de sus acreedores, sigue estando obligado a eliminar correctamente los residuos que genera.

Cuando el generador de los residuos no cumple su obligación, las autoridades pueden dictar una orden de eliminación. De no cumplirse dicha orden, el Estado puede encargarse de eliminar los residuos y cobrar los costes correspondientes al generador. Si bien, en este caso, el Estado asume el riesgo de la insolvencia, el hecho de que una persona no pueda satisfacer sus deudas con el Estado no significa que éste tenga que asumir la «responsabilidad subsidiaria» de tales obligaciones. Dado que GMH se creó en el marco de un procedimiento concursal, la responsabilidad de la antigua empresa en relación con los daños ambientales pasa a la nueva. Por tanto, la exención de GMH de estas obligaciones constituye una ayuda estatal.

La exención de una empresa de la obligación general de eliminar o reciclar correctamente los residuos industriales es constitutiva de ayuda estatal. Implica que una empresa que compite en el mercado queda eximida de determinados costes de producción, lo que equivale a una ayuda de funcionamiento con arreglo al punto 1.5.3 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente. El importe de la ayuda correspondiente a tal exención ha de calcularse, en principio, partiendo de los costes que habitualmente genera la eliminación o el reciclado de este tipo de residuos.

En el presente caso, el Estado federado de Baja Sajonia asumió la responsabilidad de la eliminación de los residuos generados por la producción de acero de GMH. De este modo, la empresa quedó eximida del pago de los costes de la correcta eliminación de los residuos ferrosos. Además, Baja Sajonia abonó, a través de NILEG, un importe de 61,64 millones de marcos alemanes a GMH para la eliminación de los residuos ferrosos generados por la propia empresa y cuya correcta eliminación o reciclado había de sufragar, en principio, ella misma.

El hecho de que el terreno en el que se almacenan los residuos haya sido vendido con pérdidas por GMH a NILEG, a un precio negativo de 24,496 millones de marcos alemanes, sólo hubiese podido considerarse una cesión de las obligaciones medioambientales de GMH si el precio negativo pagado hubiera cubierto los costes totales del cumplimiento de tales obligaciones. No puede compartirse la afirmación de Alemania de que el terreno en el que se almacenan los residuos es propiedad de una empresa pública, la cual es responsable de la eliminación, y que, por ello, los pagos por ese concepto no son constitutivos de ayuda.

Tras valorar el terreno en un precio negativo de 24,496 millones de marcos alemanes, cantidad que podría considerarse el importe necesario para su saneamiento, GMH obtuvo de NILEG 61,64 millones de marcos alemanes para reciclar sus residuos con ayuda de una nueva tecnología, para cuyo desarrollo también recibió ayudas.

En consecuencia, la exención del pago de los costes de la debida eliminación de los residuos acumulados en los filtros por parte del Estado representa una ayuda estatal. Se desconoce el importe exacto de la ayuda presumible, dado que no se procedió a la eliminación, por lo que no puede determinarse el coste global de la misma. Hasta el momento, se han pagado 61,64 millones de marcos alemanes para este proyecto.

No obstante, según comunicaron las autoridades alemanas en el fax de 10 de julio de 1998, está previsto anular la venta de Westerkamp, por lo que la obligación de reciclar los residuos y sanear el terreno incumbe a GMH. Una vez que se confirme formalmente la anulación de la venta del terreno, desaparecerá el elemento de ayuda vinculado a la exención de las obligaciones ambientales.

El importe de 61,64 millones de marcos alemanes pagado por NILEG no puede considerarse una ayuda conforme a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (no se ha producido una mejora en la protección del medio ambiente), dado que GMH no ha reciclado los residuos ni lo hará, puesto que el reciclado no ha demostrado ser económicamente rentable. Tampoco cabe considerar la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo, dado que la Comisión ya autorizó, mediante su Decisión n° 95/437/CECA, el importe máximo admisible para un proyecto de este tipo.

Ahora, Alemania ha comunicado a la Comisión que GMH y NILEG van a anular el contrato de compraventa de Westerkamp y aceptan que la responsabilidad del saneamiento del terreno incumbe a GMH. Si realmente se produce la anulación, el precio negativo al que GMH vendió el terreno a NILEG (24,496 millones de marcos alemanes) podrá ser deducido del importe de 61,64 millones de marcos alemanes. Si no se hubiese incluido dicho terreno en la venta de bienes inmuebles, GMH habría obtenido por la venta de los demás activos un importe superior en 24,496 millones de marcos alemanes. Además, el valor de mercado de tales activos fue confirmado en junio de 1998 por un informe pericial independiente elaborado por encargo de Alemania. Esto significa que, tras la anulación de la venta del terreno de Westerkamp, GMH ha obtenido ayudas ilegales por valor de 37,144 millones de marcos alemanes.

Esta ayuda constituye una ayuda de funcionamiento que no entra en el ámbito de aplicación de la Decisión n° 2496/96/CECA. Las ayudas de funcionamiento a

empresas siderúrgicas CECA no pueden considerarse compatibles con el mercado común. Por consiguiente, GMH habrá de reembolsar tales ayudas, con intereses, para restablecer las condiciones normales de mercado existentes con anterioridad al pago de las mismas.

## VII

Por tanto, el importe neto resultante es de 37,144 millones de marcos alemanes en concepto de ayudas estatales obtenidas por GMH en el marco de su contrato con NILEG, una vez deducido el precio negativo de la venta del terreno de Westerkamp, siempre y cuando se anule dicha venta. Habida cuenta del tipo de costes financiados con esta ayuda, se trata de una ayuda de funcionamiento, la cual no es compatible ni con la Decisión n° 2496/96/CECA ni con el Tratado CECA. Por consiguiente, dicha ayuda ha de ser revocada y la empresa beneficiaria deberá reintegrarla.

El reembolso se ajustará a los procedimientos y disposiciones de la legislación nacional, incluidos los intereses devengados desde la fecha de concesión de la ayuda, a un tipo equivalente al tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente neto de subvención de las ayudas regionales. Esta medida es necesaria para restablecer la situación anterior al desembolso de la ayuda y neutralizar todas las ventajas financieras de que ha gozado la empresa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La ayuda por importe de 61,64 millones de marcos alemanes que Alemania ha concedido, por medio de Niedersächsische Landesentwicklungsgesellschaft mbH, a la empresa Georgsmarienhütte GmbH fue desembolsada de forma ilícita, sin informar previamente a la Comisión, conforme al artículo 6 de la Decisión n° 2496/96/CECA. Dicha ayuda no es compatible ni con el Tratado CECA ni con el mercado común, puesto que no cumple ninguno de los requisitos que establece la Decisión n° 2496/96/CECA para poder acogerse a la excepción del artículo 4 del Tratado CECA.

### *Artículo 2*

Alemania deberá anular la ayuda mencionada en el artículo 1 y exigir su reembolso en el plazo de dos meses desde el envío de la presente Decisión.

Si se anula la venta del terreno de Westerkamp, según lo anunciado por Alemania en su última carta, el importe de la ayuda por reembolsar se reducirá en 24,496 millones de marcos alemanes, pasando a 37,144 millones.

El reembolso se ajustará a los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, incluidos los intereses devengados desde la fecha de concesión de la ayuda, a un tipo equivalente al tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente neto de subvención de las ayudas regionales.

*Artículo 3*

Alemania comunicará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente Decisión, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma y aportará prueba de la anulación de la venta del terreno de Westerkamp a Niedersächsische Landesentwicklungsgesellschaft mbH, a fin de que la suma correspondiente

pueda tomarse en consideración en la determinación del importe de ayuda por reembolsar.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 5 de marzo de 1999

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones sanitarias necesarias para la admisión temporal, la reintroducción y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de determinadas zonas de Arabia Saudí

*[notificada con el número C(1999) 496]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/228/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15 y 16, así como el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/622/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne;

Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/685/CE<sup>(5)</sup>, establece una regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos;

Considerando que las Decisiones 92/260/CEE<sup>(6)</sup>, 93/195/CEE<sup>(7)</sup> y 93/197/CEE<sup>(8)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/594/CE<sup>(9)</sup>, establecen las condiciones sanitarias y el certificado sanitario necesarios para la admisión temporal, la readmisión y la importación en la Comunidad de caballos registrados;

Considerando que, según se ha comprobado en una inspección veterinaria realizada en Arabia Saudí, las autoridades veterinarias de este país controlan de manera satisfactoria la situación zoonosológica y, particularmente, el movimiento de équidos de unas regiones del país a otras;

Considerando que las autoridades veterinarias de Arabia Saudí se han comprometido por escrito a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de 24 horas, por fax, telegrama o télex, la aparición de cualquier brote de alguna de las enfermedades infecciosas o contagiosas de équidos indicadas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE, cuya declaración es obligatoria en ese país, y a notificar a su debido tiempo cualquier cambio en su política de vacunación o importación de équidos;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de una investigación serológica realizada en la totalidad del territorio de Arabia Saudí, todo el país debe considerarse exento de muermo y de durina desde hace seis meses, como mínimo; que nunca ha habido brotes de encefalomielitis equina venezolana ni de estomatitis vesicular, mientras que sí se han encontrado evidencias serológicas de arteritis viral equina;

Considerando que, según los resultados de la citada investigación, algunas zonas de Arabia Saudí están exentas de peste equina africana desde hace más de dos años y que no se ha vacunado contra esa enfermedad en los últimos doce meses, amén de que dicha vacunación está prohibida oficialmente; que, no obstante, algunas zonas de Arabia Saudí no pueden considerarse exentas de esta enfermedad;

Considerando que las autoridades competentes de Arabia Saudí han notificado a la Comisión la homologación de una planta de cuarentena protegida de los insectos cerca de Riad y copias de las firmas de los veterinarios oficiales autorizados para firmar certificados internacionales de exportación;

Considerando que, debido a la situación sanitaria de determinadas zonas de Arabia Saudí, resulta conveniente regionalizar este país con objeto de que sólo puedan importarse en la Comunidad caballos registrados procedentes de las zonas de este país exentas de enfermedades;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adoptarse en función de la situación zoonosológica del tercer país; que la presente Decisión sólo se refiere a los caballos registrados;

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 5. 11. 1998, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

<sup>(7)</sup> DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO L 286 de 23. 10. 1998, p. 53.

Considerando que, por motivos de claridad, debe utilizarse el código ISO para modificar la lista de terceros países;

Considerando que deben modificarse con arreglo a ello la Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

En la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, se añadirá la siguiente línea en la columna especial de caballos registrados, en lugar que le corresponde por el orden alfabético del código ISO de países:

«SA		Arabia Saudí		X		( <sup>1</sup> )»
-----	--	--------------	--	---	--	-------------------

#### Artículo 2

Se añadirá el texto siguiente en el anexo de la Decisión 92/160/CEE:

##### «Arabia Saudí

La totalidad del territorio, exceptuando las zonas de protección y vigilancia establecidas de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, delimitadas como sigue:

#### 1. Zona de protección

##### 1.1. Provincia de Jizan

— la totalidad de la provincia, exceptuando la parte situada al norte del puesto de control de carretera de Ash Shuqaiq, en la carretera n° 5, y al norte de la carretera n° 10

##### 1.2. Provincia de Asir

— la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera n° 10 entre Ad Darb, Abha y Kamis Mushayt, salvo los centros ecuestres de las bases aérea y militar

— la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera n° 15 que lleva de Kamis Mushayt al límite con la provincia de Najran pasando por Jarash, Al Utfah y Dhahran Al Janoub

— la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera que enlaza Al Utfah con Badr Al Janoub (provincia de Najran) pasando por Al Faydt

##### 1.3. Provincia de Najran

— la parte de la provincia delimitada por la carretera que lleva de Al Utfah (provincia de Asir) a Badr Al Janoub y a As Sebt, y de As Sebt, siguiendo el curso del Habunah, al empalme con la carretera n° 177 entre Najran y Riyadh al norte, y a partir de este empalme por la carretera n° 177 hacia el sur hasta el

empalme con la carretera n° 15 de Najran a Sharurah

— la parte de la provincia situada al sur de la carretera n° 15 entre Najran y Sharurah y la frontera con Yemen

#### 2. Zona de vigilancia

##### 2.1. Provincia de Jizan

— la parte de la provincia situada al norte del puesto de control de carretera de Ash Shuqaiq, en la carretera n° 5, controlada por el puesto de control de carretera de Al Qahmah, y el norte de la carretera n° 10

##### 2.2. Provincia de Asir

— los centros ecuestres de las bases aérea y militar

— la parte de la provincia situada entre el límite de la zona de protección y la carretera n° 209 entre Ash Shuqaiq y el puesto de control de carretera de Muhail, en la carretera n° 211

— la parte de la provincia situada entre el puesto de control de la carretera n° 10 situado al sur de Abha, la ciudad de Abha y el puesto de control de carretera de Ballasmer, a 65 km de Abha en la carretera n° 15 en dirección norte

— la parte de la provincia situada entre Khamis Mushayt y el puesto de control de carretera situado a 90 km de Abha en la carretera n° 255, en dirección a Samakh, y el puesto de control de carretera de Yarah, a 90 km de Abha, en la carretera n° 10 en dirección a Riyadh

— la parte de la provincia situada al sur de una línea imaginaria entre el puesto de control de carretera de Yarah, en la carretera n° 10, y Khashm Ghurab, en la carretera n° 177, hasta el límite con la provincia de Najran

##### 2.3. Provincia de Najran

— la parte de la provincia situada al sur de una línea entre el puesto de control de carretera de Yarah, en la carretera n° 10, y Khashm Ghurab, en la carretera n° 177, desde el límite de la provincia de Najran hasta el puesto de control de carretera de Khashm Ghurab, a 80 km de Najran, y al oeste de la carretera n° 175 en dirección a Sharourah.»

#### Artículo 3

La Decisión 92/260/CEE se modificará como sigue:

1) La lista de terceros países del grupo E del anexo I se sustituirá por la lista siguiente:

«Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahrein (BH), Argelia (DZ), Egipto (<sup>1</sup>) (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Malta (MT), Mauricio (MU), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí (<sup>1</sup>) (SA), Siria (SY), Túnez (TN), Turquía (<sup>1</sup>) (TR)».

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la letra E del anexo II se sustituirá por el título siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad, por un período inferior a 90 días, de caballos registrados procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Argelia, Egipto (<sup>1</sup>), Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Malta, Mauricio, Omán, Qatar, Arabia Saudí (<sup>1</sup>), Siria, Túnez y Turquía (<sup>1</sup>)».

*Artículo 4*

La Decisión 93/195/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo E del anexo I se sustituirá por la lista siguiente:

«Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahrein (BH), Argelia (DZ), Egipto (<sup>1</sup>) (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Malta (MT), Mauricio (MU), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí (<sup>1</sup>) (SA), Siria (SY), Túnez (TN), Turquía (<sup>1</sup>) (TR)».

- 2) La lista de terceros países del grupo E que figuran en el título del certificado sanitario establecido en el anexo II se sustituirá por la lista siguiente:

«Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Argelia, Egipto (<sup>1</sup>), Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Malta, Mauricio, Omán, Qatar, Arabia Saudí (<sup>1</sup>), Siria, Túnez y Turquía (<sup>1</sup>)».

*Artículo 5*

La Decisión 93/197/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo E del anexo I se sustituirá por la lista siguiente:

«Emiratos Árabes Unidos (<sup>2</sup>) (AE), Bahrein (<sup>2</sup>) (BH), Argelia (DZ), Egipto (<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) (EG), Israel (IL), Jordania (<sup>2</sup>) (JO), Kuwait (<sup>2</sup>) (KW), Líbano (<sup>2</sup>) (LB), Libia (<sup>2</sup>) (LY), Marruecos (MA), Malta (MT), Mauricio (MU), Omán (<sup>2</sup>) (OM), Qatar (<sup>2</sup>) (QA), Arabia Saudí (<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) (SA), Siria (<sup>2</sup>) (SY), Túnez (TN)».

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la letra E del anexo II se sustituirá por el título siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Egipto (<sup>1</sup>), Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Omán, Qatar, Arabia Saudí (<sup>1</sup>) y Siria, y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argelia, Israel, Marruecos, Malta, Mauricio y Túnez.».

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*